Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO
J640.5113
V564.4v

Violencia familiar / [la investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Sergio A. Valls Hernández, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia]. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010.
ix, 131 p. ; 22 cm.-- (Temas selectos de derecho familiar ; 3)

ISBN 978-607-468-283-0

1. Violencia familiar – México 2. Familia 3. Medios alternativos de solución de conflictos I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de la Coordinación de Compilación y sistematización de Tesis II. Valls Hernández, Sergio Armando, 1941- , prol. III. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , prol. IV Ortiz Mayagoitia, Guillermo Iberio, 1941- , prol. V. ser.

Primera edición: noviembre de 2010

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, México, D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México
Printed in Mexico

La investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Temas Selectos de Derecho Familiar

Violencia familiar

3

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Presidente

Primera Sala
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Juan N. Silva Meza

Segunda Sala
Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Sergio A. Valls Hernández

Comité de Publicaciones, Comunicación Social, Difusión y Relaciones Institucionales
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Ministro Sergio A. Valls Hernández
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Comité Editorial
Mtro. Alfonso Oñate Laborde
Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo
Mtra. Cielito Bolívar Galindo
Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
Lic. Gustavo Addad Santiago
Director General de Difusión
Juez Juan José Franco Luna
Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos
Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez
Director de Análisis e Investigación Histórico Documental

Contenido

Presentación VII

La familia 1

1. Concepto 1
2. Principios que deben regir las relaciones familiares 8

La violencia familiar 13

1. Concepto 13
2. Marco jurídico 18
   a. Derecho internacional 19
   b. Derecho interno 23
3. Elementos constitutivos 33
4. Sujetos 43
5. Clasificación 53
   a. Según los actos que la constituyen 53
   b. Según las personas sobre las que se ejerce 62

6. Consecuencias 86
a. Consecuencias de índole civil 86
b. Consecuencias del orden penal 101
c. Consecuencias de carácter administrativo 111
7. Vías para resolver conflictos de violencia familiar 112
a. Vía extrajudicial 112
b. Vía judicial 114
Epílogo 117
Fuentes consultadas 121
Bibliohemerografía 121
Normativa 126
Otras fuentes 131

Presentación

La familia constituye el núcleo base de la sociedad, el grupo social primario y fundamental en el que nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones, y por ello es reconocida como una institución de orden público e interés social cuyo desarrollo y bienestar deben ser garantizados por el Estado.

La familia, entonces, es objeto de tutela jurídica; sin embargo, dicha tutela no está dirigida únicamente a la protección de la institución en sí, sino sobre todo, a la de las personas que la integran, es decir de sus miembros, quienes deben ver satisfechas sus necesidades primarias, tanto en el aspecto económico como afectivo.

Con este fin, se busca que en las relaciones familiares imperen la consideración, la solidaridad y el respeto mutuos, con lo cual no sólo se beneficia a sus integrantes, al salvaguardarse su integridad física y psíquica, sino a la sociedad en su conjunto, la cual a su vez se ve afectada ante la existencia de fenómenos, como el de la violencia familiar, que fractura la estabilidad y armonía del núcleo social primario.

En este tenor, la violencia familiar trasciende la esfera privada e incide directamente en el funcionamiento de la sociedad, y es por esta razón que el Estado, a través de diversas iniciativas, como la expedición de normas jurídicas, busca prevenirla, sancionarla y erradicarla, así como dar asistencia y protección a quienes la sufren.

En la presente obra, que constituye el tercer número de la serie Temas selectos de derecho familiar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preocupada porque los derechos de las personas, como miembros de un grupo familiar, se hagan efectivos, da a conocer los principales aspectos de la violencia familiar, con el fin de que no sólo los estudiosos del derecho, sino además el público en general, conozcan las conductas que la configuran, los sujetos entre los que puede suscitarse, las consecuencias que puede ocasionar para quien la genera y las vías a través de las cuales puede combatirse.

Se espera, así, que con la divulgación de los referidos aspectos que se abordan con base en la doctrina, la legislación —primordialmente de índole civil—, y los criterios de interpretación emitidos por los tribunales de la Federación, se

concientice a la población sobre su derecho a tener una vida libre de violencia y, por tanto, se contribuya a disminuir esta conducta transgresora de la unidad familiar.

Comité de Publicaciones, Comunicación Social,
Difusión y Relaciones Institucionales
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Sergio A. Valls Hernández
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

La familia

1. Concepto

El hombre es un ser social por naturaleza. La condición humana, "marcada por la vulnerabilidad y la fragilidad",[1] hace que las personas, por sus propias limitaciones, necesiten estar vinculadas las unas con las otras, de modo que en razón de la sociabilidad, entendida ésta como la capacidad y necesidad que tiene todo ser humano de coexistir con sus semejantes,[2] el hombre vive en comunidad.

La familia,[3] por tanto, no constituye un concepto jurídico, sino un fenómeno de la propia naturaleza humana,

---

1 Aranguren Gonzalo, Luis, *Solidaridad: la nueva ternura. Claves y propuestas educativas,* México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 2006, p. 39.

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Ministro Francisco H. Ruiz,* México, SCJN, 2003, serie Semblanzas, núm. 3, p. 21.

3 Desde el punto de vista gramatical, la familia se define como el "grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas" o

ya que es ésta la que provoca que los hombres, para la satisfacción de sus necesidades vitales, se unan.[4]

En consecuencia, la familia es una agrupación natural a la que se le ha reconocido el carácter de núcleo primario de la sociedad,[5] al ser la organización en la que "se finca y fundamenta la organización del Estado y de la sociedad".[6] Es, además, la más antigua de las instituciones humanas, pues, como señalan Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, "los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos, etc.".[7]

Existen, por ende, diferentes clases de familias, siendo las dos principales, desde el punto de vista de los miembros que las componen, las siguientes:[8]

- **La familia en sentido restringido o familia nuclear.** Es la que se integra por la pareja —unida o no en matrimonio— y sus hijos —consanguíneos o adoptivos—.[9]

"conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje". Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. a/g, p. 1037.

4 Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, México, Porrúa, 2008, p. 3.

5 De conformidad con el artículo 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la familia es "el elemento natural y fundamental de la sociedad".

6 Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 15.

7 Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Baez, Rosalía, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Harla, 1994, p. 7.

8 Galindo Garfias, Ignacio, voz "Familia", en Instituto de investigaciones jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H, pp. 1675-1676; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 5; Pérez Duarte, Alicia, *Derecho de familia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, colección Popular, núm. 503, pp. 20-21; y, Galindo Garfias, Ignacio, "El marco jurídico de la familia", *Anuario jurídico*, México, UNAM, 1986, XIII, p. 10.

9 En opinión de Domínguez Martínez, la familia surge como respuesta a la necesidad del hombre de convivir, especialmente con una pareja, siendo los elementos esenciales de la familia la pareja y sus descendientes. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 4.

- **La familia en sentido amplio o familia extensa.** Es el grupo difuso que comprende, además de a la pareja y a sus hijos, a los parientes consanguíneos —en línea recta o colateral— y a los afines.

Son éstos, los principales grupos familiares, aunque no debe perderse de vista que existen otras manifestaciones de familia, como, por mencionar algunas, las siguientes:[10]

- Familia monoparental, que es la formada por uno solo de los padres que vive en unión con sus hijos.

- Familias de los adoptantes, tutores y guardadores, a las que se incorporan los hijos adoptivos o los sujetos bajo guarda y custodia.

- Familias hogar, que son las integradas por parientes, cónyuges, concubinos o incluso personas extrañas que habitan en una misma casa.

La familia es una realidad cambiante y plural en el tiempo y en el espacio,[11] que puede analizarse desde distintos ámbitos —jurídico, sociológico, filosófico, económico, etcétera—, razón por la que se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras.

Por ejemplo, en opinión de López Monroy, la familia es "una agrupación natural que tiene su fundamento en el matrimonio o en la relación estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación", la cual constituye la agrupación o

---

10 Cruz Ponce, Lisandro, "Conceptos genéricos de familia y familiares", *Anuario jurídico*, México, UNAM, 1986, XIII, pp. 214-215; y, Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 5.

11 Leñero Otero, Luis, "Realidades familiares y la crisis del modelo nuclear-conyugal en los países latinoamericanos", *Anuario jurídico*, México, UNAM, 1986, XIII, p. 166.

célula de mayor importancia, que, en tanto comunidad biológica, no es creada por el Estado, sino sólo apoyada y dirigida por éste.[12]

Asimismo, Buenrostro Báez y Baqueiro Rojas establecen que la familia es "un grupo de personas vinculadas jurídicamente como resultado de la relación intersexual y la filiación",[13] y que, desde un enfoque jurídico, el concepto de familia se refiere "a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos efectos, esto es, que crean derechos y deberes entre sus miembros".[14]

Magallón Ibarra establece que el concepto familia "jurídicamente se refiere al núcleo o institución generado por el parentesco o bien por necesidades primarias".[15]

A juicio de Tenorio Godínez, el concepto de familia, en un marco estrictamente jurídico, "debe comprender toda aquella relación jurídica que genere deberes, derechos y obligaciones derivados del matrimonio, concubinato o parentesco".[16]

Chávez Asencio y Hernández Barros refieren que "es difícil comprender dentro de una definición a todas las familias que en sus diversas estructuras se encuentran en nuestro país", pero que, "sin pretender dar una definición satisfactoria, se puede señalar como la comunidad humana de vida, que tiene

---

12 López Monroy, José de Jesús, "Aspectos jurídicos referentes a la organización y desorganización de la familia mexicana", *Anuario jurídico*, México, UNAM, 1986, XIII, p. 224.

13 Buenrostro, Rosalía y Baqueiro, Edgard, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Oxford, 2003, p. 6.

14 Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, pp. 8-9.

15 Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, México, Porrúa/UNAM, 2004, p. 253.

16 Tenorio Godínez, Lázaro, *La violencia familiar en la legislación civil mexicana. Teoría y aplicación jurisdiccional*, México, Porrúa, 2007, p. 49.

una finalidad propia, y se integra por los progenitores (o uno de ellos), y con los hijos (incluyendo los adoptados) a quienes se pueden incorporar otros parientes, todos los cuales viven en un domicilio común, unidos por vínculos surgidos de sus relaciones interpersonales y jurídicas".[17]

En opinión de Caballenas y de Alcalá-Zamora "la noción más genérica de la familia, en el difícil propósito de una fórmula que abarque la amplitud de sus significados y matices, debe limitarse a expresar que se trata, en todos los casos, de un núcleo más o menos reducido, basado en afecto o en necesidades primarias, que convive o ha convivido íntimamente y posee cierta conciencia de su unidad".[18]

De igual forma, De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez refieren que "la noción de familia es un concepto equívoco", pero que, desde la perspectiva jurídica, debe entenderse por tal "aquella institución natural de orden público compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato y que surte efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes, en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado".[19]

En distinto orden de ideas, es de mencionar que en el Código Familiar del Estado de Hidalgo "se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado", y se define a aquélla como "una institución social, permanente,

---

17 Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 2.

18 Caballenas, Guillermo y Alcalá-Zamora y Castillo, Luis, "Familia y sociedad. Su transformación social", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXVIII, núm. 109, enero-abril de 1987, p. 33.

19 De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, 2a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 10.

compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico, del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad".[20]

Por otra parte, los tribunales de la Federación han referido que "la familia es un núcleo de personas que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación",[21] así como que ésta se erige como "la base de la sociedad, al constituir un grupo social primario y fundamental, determinado por vínculos de parentesco, en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones y la solidaridad suele manifestarse en mayor grado".[22]

Como puede observarse, son diversos los conceptos y formulaciones que en torno a la institución de la familia se han propuesto, lo que, sin lugar a dudas, atiende a la gran variedad de familias existente, aspecto éste que impide hablar de un modelo universal de familia.

No puede sostenerse, por ende, una formulación única en torno a la familia,[23] ya que ésta es una entidad real y perpetua que ha existido en todas las épocas y que cambia constantemente, de acuerdo a las condiciones morales, políticas, sociales y económicas del momento y a las costumbres, ritos y creencias de sus integrantes;[24] sin embargo, sí es posible destacar algunos de

---

20 Véanse los artículos 1 y 2 del Código Familiar del Estado de Hidalgo.

21 Amparo directo 367/2002. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, octubre de 2002, p. 1207. Reg. IUS. 17,261.

22 *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 181-186, Cuarta Parte, p. 173. Reg. IUS. 240,282.

23 Leñero Otero, Luis, *op. cit.*, p. 175; Cruz Ponce, Lisandro, *op. cit.*, p. 213; y, Pérez Duarte, Alicia, *op. cit.*, p. 21.

24 Cruz Ponce, Lisandro, *op. cit.*, p. 215.

los atributos que, a lo largo del tiempo, y en las distintas sociedades, la han caracterizado, como son:[25]

- **Es una agrupación natural.** La familia proviene de la propia naturaleza humana, de manera que el derecho únicamente reconoce su existencia y, dada su importancia, la regula.

- **Constituye la base de la sociedad.** La familia es la base de la sociedad, un elemento fundamental en la construcción social, pues es precisamente la unión de varias familias la que da origen a aquélla, y es por ello que, en todas las sociedades, se encuentra alguna forma de familia.

- **Es una institución de orden público.** Al ser la familia la base de la sociedad, es decir, el grupo social primario y fundamental, es reconocida por el Estado, a través del orden jurídico, como una institución jurídica de orden público[26] y, como tal, la protege.

- **Está conformada por personas entre las cuales existen determinados vínculos.** Entre sus integrantes existen relaciones de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, que dan lugar a

---

[25] De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, p. 10; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 16; Galindo Garfias, Ignacio, voz "Familia", *op. cit.*, p. 1676; Amparo directo 367/2002. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, octubre de 2002, p. 1207. Reg. IUS. 17,261; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Baez, Rosalía, *op. cit.*, p. 9; Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006, p. 11; y, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Imposición del tratamiento psicológico por la comisión del delito de violencia familiar en el Distrito Federal*, México, SCJN, 2007, serie Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 26, p. 14.

[26] *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 181-186, Cuarta Parte, p. 173. Reg. IUS. 240,282.

vínculos de diverso orden e intensidad —sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca—.[27]

- **Entre sus miembros existen derechos y obligaciones.** Los vínculos existentes entre los miembros del grupo familiar son reafirmados o consolidados por el sistema jurídico, el que les atribuye el carácter de derechos, obligaciones, facultades y deberes.

Luego, los anteriores elementos pueden ser considerados como atributos esenciales de la familia, y es con base en ellos que, de manera genérica, puede sostenerse que la familia es:

> La agrupación natural que constituye la base de la sociedad, y a la que, como tal, se le reconoce como una institución de orden público, la cual está conformada por personas vinculadas entre sí, con derechos y deberes recíprocos.

2. Principios que deben regir las relaciones familiares

La familia ha sido vista como "el medio, para desarrollar personalidades socialmente útiles y transmitir el trascendente cúmulo de conocimientos humanos ... y para perpetuar la organización social".[28]

---

[27] Al respecto, el artículo 138 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal dispone: "Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato".

[28] Ganzenmüller Roig, C., *et al.*, *La violencia doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar*, España, Bosch, 1999, p. 81.

A través de ella la comunidad "no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde".[29]

Es por lo anterior, que se reconoce a la familia como una institución merecedora de protección, cuyo desarrollo y bienestar debe ser garantizado por el Estado,[30] pues, como lo han sostenido los tribunales de la Federación, la pretensión de fortalecer los vínculos entre los miembros de la familia "en principio, pertenece al ámbito del derecho privado, pero al mismo tiempo alcanza la esfera del derecho público, ya que se consagra una salvaguarda absoluta en la protección de la familia por parte del Estado, que está interesado en dar especial protección al núcleo familiar, en el entendido de que, en gran medida, ello conduce a una mejor sociedad".[31]

Los instrumentos jurídicos buscan proporcionar a la familia "la organización, unidad y permanencia que requiere como grupo social primario, lo cual se establece en distintas disposiciones de orden público e interés social, a través de las que se generan deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros".[32]

La protección de la familia se da, primordialmente, en función de quienes la componen, pues, como lo señala Domínguez Martínez, "la atención de la ley a

---

29 Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., *op. cit.*, p. 1.

30 Al respecto, el artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal establece que: "Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad".

31 Tesis I.5o.C.117 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2271. Reg. IUS. 164,089.

32 Tesis 1a. CXXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 462. Reg. IUS. 166,276.

la familia para integrarla, conservarla y protegerla, no es por el núcleo familiar en sí mismo sino en función de cada uno de sus miembros, porque ciertamente el individuo tendrá una proyección más adecuada y armónica en sociedad, si aparece correctamente integrado a su familia".[33]

De esta manera, son los miembros del núcleo familiar los destinatarios directos de las normas protectoras de la familia, integrantes del derecho familiar, entendido éste como "un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social".[34]

Así, la familia, como agrupación humana, tiene sus propias pautas normativas, las cuales regulan, entre otras cosas, la conducta que deben observar los miembros del grupo en sus relaciones internas,[35] algunos ejemplos de este tipo de normas son:

- El artículo 411, primer párrafo, del Código Civil Federal, que dispone:

  > ARTÍCULO 411.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

---

33 Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 14.

34 Tesis I.5o.C.101 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2265. Reg. IUS. 164,103.

35 Galindo Garfias, Ignacio, "El marco jurídico de la familia", *op. cit.*, p. 10.

- El artículo 138 sextus del Código Civil para el Distrito Federal, que establece:

  ARTÍCULO 138 Sextus.- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

- El párrafo primero del artículo 4.16 del Código Civil del Estado de México, en el cual se estatuye:

  Artículo 4.16.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, solidaridad, respetarse en su integridad física y psicológica, dignidad, bienes, creencias, nacionalidad, orígenes étnicos o de raza y en su condición de género, a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

- El artículo 300 bis del Código Civil del Estado de Chihuahua, que prevé:

  300 BIS.- Toda persona integrante de la familia o unidad doméstica tiene derecho a que los demás miembros le respeten su integridad física, sexual, psicológica, patrimonial y económica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes, para prevenir y combatir conductas de violencia familiar.

Como puede observarse, las normas de mérito, en términos generales, tienen por objeto que la familia, como institución base de la sociedad, funja como un medio para el adecuado crecimiento y desarrollo de las personas.[36] Se busca,

[36] Tenorio Godínez, Lázaro, *op. cit.,* p. 9.

por ende, que entre los miembros de todo grupo familiar prevalezca el respeto absoluto y recíproco, así como el amor, la consideración, la comprensión, la cooperación, la armonía, la seguridad y la ayuda mutua.[37]

Los miembros de la familia tienen el deber recíproco, tanto moral como jurídico,[38] de respetar su integridad, física y psíquica; sin embargo, dado que dicho deber no es observado en todos los casos, surgen fenómenos como el de violencia familiar, cuyos efectos perjudiciales no sólo impactan al núcleo familiar, sino a la sociedad en su conjunto.

---

[37] López Monroy, José de Jesús, *op. cit.*, p. 223; Tenorio Godínez, Lázaro, *op. cit.*, pp. 9 y 52; Pérez Carrillo, Agustín, "Relación entre Estado y familia", *Anuario jurídico*, México, UNAM, 1986, XIII, p. 245; Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *Panorama internacional de derecho de familia. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, 2006, t. II, p. 834; De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, p. 353; Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., *op. cit.*, p. 2; Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 26a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 707; y, Magallón Ibarra, Mario (coord.), *op. cit.*, p. 666.

[38] Se ha dicho que una característica del derecho familiar es que los deberes que impone a los miembros de la familia tienen un contenido fundamentalmente moral. Galindo Garfias, Ignacio, "El marco jurídico de la familia", *op. cit.*, p. 13.

La violencia familiar

1. Concepto

La palabra *violencia* deriva del latín *violentia,* y entre sus acepciones se encuentran las de "cualidad de violento" y "acción y efecto de violentar o violentarse". Por *violento* se entiende "que está fuera de su natural estado, situación o modo", "que obra con ímpetu y fuerza", "que se hace bruscamente, con ímpetu e intensidad extraordinarias" y "que se ejecuta contra el modo regular o fuera de razón y justicia"; mientras que *violentar* significa "aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia".[39]

Por su parte, el término *familiar*, que proviene del latín *familiaris*, se define como "perteneciente o relativo a la familia", entendiéndose por *familia*, según el *Diccionario de la Lengua Española*, "grupo de personas

[39] Real Academia Española, *op. cit.*, t. h/z, p. 2304.

emparentadas entre sí que viven juntas" o "conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje".[40]

Desde el punto de vista gramatical, la violencia familiar puede concebirse como la conducta violenta, ejecutada fuera de la razón y de la justicia, que se produce entre personas que tienen cierto parentesco y/o que viven juntas.

Ahora bien, la violencia familiar —a la que también se le identifica como violencia intrafamiliar o violencia doméstica—[41] ha sido objeto de análisis tanto doctrinal, como legal y jurisprudencial, motivo por el cual en los referidos ámbitos se han formulado conceptos o definiciones al respecto.

Por lo que hace al ámbito doctrinal, puede hacerse referencia a lo dicho por Adato Green, para quien la violencia familiar "se expresa como una manifestación de poder que se concreta en actos u omisiones de un miembro de la familia hacia otro, tendente a causar daño y subordinación como mecanismo de control".[42]

---

40 *Ibidem*, t. a/g, p. 1037.

41 Algunos autores distinguen los conceptos de violencia doméstica, violencia intrafamiliar y violencia familiar. Señalan que la primera de ellas se refiere a la que se genera en el hogar de los miembros de la familia; que la segunda, es decir, la intrafamiliar, es aquella que se da entre familiares y no de la familia o de algún familiar hacia fuera, o bien, la que se genera dentro del hogar familiar, no fuera de él; y, que la tercera, es decir, la violencia familiar, identifica a todas aquellas conductas que se producen entre los miembros de la familia, sin importar que se presente dentro o fuera del domicilio común, y que vivan o no en él. Sin embargo, conforme a la opinión mayoritariamente aceptada, los referidos términos pueden utilizarse de manera indistinta, pues como lo señala el Ministro José Ramón Cossío Díaz, las denominaciones de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica "son esencialmente equivalentes, aunque actualmente la más usada en el ámbito institucional mexicano es la primera". Voto particular formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 66/2006-PS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 191. Reg. IUS. 20,693; Tenorio Godínez, Lázaro, *op. cit.*, pp. 24-31; Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., *op. cit.*, pp. 25-26; y, Güitrón Guevara, Everardo, "Protección contra la violencia familiar", *Perspectivas jurídicas del Estado de México*, México, año 3, vol. 2, núm. 5, julio-diciembre de 2003, p. 318.

42 Adato Green, Victoria, "Violencia familiar y grupos vulnerables", *Gaceta 6 de diciembre*, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, año 9, núm. 29, julio-septiembre de 2002, pp. 25-26.

Tenorio Godínez establece que se considera violencia familiar "toda conducta de acción u omisión, ya sea singular o plural, que ejerza uno o más miembros de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma, que atente contra su integridad física, psicológica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo, cuya gravedad deberá ser valorada por el juzgador atendiendo a cada asunto concreto controvertido".[43]

A juicio de Ganzenmüller, Escudero y Frigola, la violencia familiar puede verse como "toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así, como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión".[44]

De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez la definen como "la conducta constituida por el o los actos dolosos, de contenido positivo o negativo, que efectivamente maltratan a los miembros de un grupo social de convivencia íntima y permanente, unidos por lazos de matrimonio, concubinato, parentesco, filiación o cualquier otra circunstancia, y cuyo sujeto activo es otro de los miembros de ese grupo social".[45]

A su vez, Trejo Martínez la concibe como "aquel acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar; o agresión física, psicológica, económica o sexual, dirigida a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, con parentesco civil o por una relación de hecho". [46]

---

43 Tenorio Godínez, Lázaro, *op. cit.*, p. 50.
44 Ganzenmüller Roig, C., *et al.*, *op. cit.*, pp. 13-14.
45 De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, p. 351.
46 Trejo Martínez, Adriana, *Prevención de la violencia intrafamiliar*, México, Porrúa, 2001, p. 7.

Por otro lado, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) ha definido a la violencia familiar "como todo acto cometido dentro del área doméstica por alguno de los integrantes de la familia, en perjuicio de la vida, el cuerpo, la integridad psicológica o la libertad de otro(s) integrante(s) de la familia".[47]

De las definiciones anteriores, se advierte que la doctrina es coincidente en considerar a la violencia familiar como una conducta, de acción u omisión, que un miembro de la familia dirige a otro con el objeto de causarle un daño o atentar contra su integridad.

Por lo que hace al campo legislativo, se tiene que en diversas disposiciones jurídicas se ofrecen definiciones acerca de la violencia familiar. Así, por ejemplo, en el Código Civil Federal —artículo 323 Ter—, se establece que por violencia familiar se entiende: "el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato".

En el mismo tenor, en el artículo 3o. de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal,[48] ésta se define como: "aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentes-

---

47 Instituto Nacional de las Mujeres, *Mesa institucional para coordinar las acciones de prevención y atención de la violencia familiar y hacia las mujeres*, México, INMUJERES, 2002, p. 6.

48 Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 8 de julio de 1996 y republicada en el *Diario Oficial de la Federación* al día siguiente.

co o lo hayan tenido por afinidad civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño ...".

De igual manera, es de resaltar la definición propuesta en la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999,[49] conforme a la cual la violencia familiar es "el acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia, en relación de poder —en función del sexo, la edad o la condición física—, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono".

Como puede observarse, el legislador destaca como elementos comunes de la violencia familiar, el que ésta comprende tanto el uso de la fuerza como las omisiones graves, el que se da entre personas unidas por vínculos familiares, y el que puede atentar contra la integridad física, psicoemocional o sexual de la víctima.

Finalmente, por lo que se refiere al orden jurisprudencial, se tiene que los tribunales de la Federación han considerado que la violencia familiar es: "todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros, a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud física como mental del o de los receptores de esos actos, que si bien tiene puntos álgidos durante su desarrollo (hechos agresivos), no son únicamente esos actos los que ocasionan afectación, sino también el ambiente hostil y de inseguridad que ellos provocan, lo que lesiona la psique de los sometidos".[50]

---

[49] Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de marzo de 2000.

[50] Tesis I.7o.C.53 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1903. Reg. IUS. 180,420.

Como puede observarse, la violencia familiar ha sido analizada desde diversos ámbitos, y, con base en las consideraciones que de dicho análisis se han derivado, es posible conceptuarla como:

> Toda agresión intencional de carácter físico, psicoemocional, sexual o económico que, por acción u omisión, uno de los miembros de la familia extensa, abusando del poder y posición que tiene dentro de ésta, dirige a otro de los integrantes del núcleo familiar, con el fin de causarle un daño, controlarlo o someterlo.

2. Marco jurídico

Si bien durante mucho tiempo se consideró que las relaciones existentes entre los miembros de una familia eran asuntos privados en los que el Estado no debía inmiscuirse —justificándose de esa manera la comisión de actos violentos de uno o más de sus miembros en contra de otro u otros—,[51] hoy en día, al advertirse que las cuestiones inherentes a la familia trascienden la esfera privada y tienen repercusiones para la sociedad en su conjunto,[52] se ha emitido una amplia regulación en torno a ellas.[53]

---

51 Adato Green, Victoria, *op. cit.*, p. 9.

52 Los Estados han reconocido que la violencia familiar "pone en peligro no sólo la integridad física y mental de las víctimas, sino también su salud y su vida; que los actos de violencia, aun aquellos que surgen en el núcleo familiar, inhiben, cuando no destruyen por completo, las posibilidades de desarrollo de niños y niñas, y afectan la capacidad productiva de las mujeres; por tanto, son un problema de Estado". Instituto Nacional de las Mujeres, *Mesa institucional para coordinar las acciones de prevención y atención de la violencia familiar y hacia las mujeres, op. cit.*, p. 9.

53 Estrada González, Martha Eréndira, "Protección legislativa en materia penal y civil, en el ámbito de la violencia familiar", *Alegatos*, México, UAM, núm. 63, mayo-agosto de 2006, p. 227; y, Güitrón Guevara, Everardo, *op. cit.*, pp. 316-317.

Tanto en el ámbito internacional como en el interno existen normas cuya finalidad es proteger el desarrollo y bienestar de la familia y que, en consecuencia, buscan prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar, al quedar evidenciado que en virtud de ésta "se afectan los derechos humanos, la libertad personal, la convivencia familiar, la salud física y emocional, la seguridad" todo lo cual "repercute socialmente al agredir la estabilidad familiar, necesaria para la debida integración del país".[54]

a. Derecho internacional

Por lo que hace al ámbito internacional, es de referir que si bien no existen instrumentos destinados específicamente a la violencia familiar, sí existen algunos que reconocen a la familia como objeto de protección y que, por ende, dan pauta a la instrumentación de medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar.

En primer lugar, puede hacerse referencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en cuyos artículos 16 y 25 se estatuye:

> **Artículo 16**
>
> 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse

[54] Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., *op. cit.*, p. 10; y, Tenorio Godínez, Lázaro, *op. cit.*, p. 10.

y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

De igual manera, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981— se dispone lo siguiente:

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

> 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

En el mismo tenor, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se estatuye lo siguiente:

> **Artículo 10**
>
> Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:
>
> 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
>
> ...

Finalmente, en el ámbito regional es de mencionar la Convención Americana de los Derechos Humanos —adoptada en la ciudad de San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981—, respecto de la cual conviene resaltar los siguientes preceptos:

> **Artículo 17. Protección a la Familia.**
>
> 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
>
> 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para

ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Como puede observarse, en los preceptos de mérito se reconoce que las personas tienen, para con sus familias, ciertos deberes, así como que es obligación del núcleo familiar velar por el bienestar de los menores; pero, además, se

destaca el deber de los Estados de proteger a la familia, por ser ésta la unidad base de la sociedad, y es precisamente en atención a ello que, en su ámbito interno, se ocupan de emitir normas que persiguen dicho fin.

b. Derecho interno

Como ha quedado precisado, el Estado mexicano ha asumido, a nivel internacional, el compromiso de velar por el desarrollo y bienestar de la familia, lo que, por lo que al ámbito interno se refiere, se refleja en el artículo 4o. de la Ley Fundamental, precepto que, en la parte conducente, dispone:

> Art. 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Se reconoce de esta manera, a rango constitucional, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer,[55] y se establece el deber del legislador de emitir disposiciones tendentes a proteger la organización y el desarrollo de la familia, de ahí que deban emitirse leyes y reglamentos que la cuiden y organicen como célula básica de la sociedad, y que garanticen el pleno desarrollo de sus miembros.

Se tiene, así, que al ser la violencia familiar un problema que afecta la estabilidad de la familia y la sana convivencia entre sus miembros y, por ende, el desarrollo

---

[55] Es mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1974 que se reconoce la igualdad del hombre y la mujer, ello en atención a la lucha por la reivindicación de los derechos de la mujer; lucha que, en gran medida, dio pauta a que se regulara el fenómeno de la violencia familiar, al ser la mujer la principal víctima de este tipo de violencia. De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, pp. 356-357.

del núcleo familiar,[56] en observancia al mandato constitucional de mérito, tanto a nivel federal como local existen disposiciones destinadas a enfrentar dicha problemática,[57] ello desde distintos ángulos.[58]

Así, actualmente el fenómeno de la violencia familiar es atendido tanto por la legislación civil, como por la administrativa y la penal, siendo el común denominador de las normas que se ocupan de ella el que tienen por objeto lograr el desarrollo armónico de la familia.[59]

En lo que al orden civil se refiere, es de señalar que en la mayoría de los códigos sustantivos de la materia[60] se han adicionado capítulos relativos a la violencia familiar.

Por ejemplo, en el Código Civil Federal se incluyó, al libro primero —De las personas—, título sexto —Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar—, un tercer capítulo, intitulado *De la violencia familiar*, el cual se conforma por los artículos 323 bis y 323 ter. Por su parte, en lo que al ámbito local se refiere, es de señalar que en la mayoría de las entidades federativas se han incluido también apartados especiales destinados a regular la violencia familiar, los cuales, para fácil ubicación, se enlistan a continuación:

---

56 Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., *op. cit.*, p. 41.

57 Se dice que la legislación mexicana se interesó de manera expresa en el fenómeno de la violencia familiar a partir de 1996 —año en que la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal decreta la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar—, pues anteriormente, a semejanza de otros países, el problema de la violencia intrafamiliar era tratado por la legislación penal, sancionando diversos delitos consecuencia de la conducta del agresor. *Ibidem*, p. 21.

58 *Idem.*

59 Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, pp. 55-60.

60 Por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1997, se reformó, entre otros ordenamientos, el entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda

Entidad Federativa	Ordenamiento	Libro, Título y/o Capítulo	Artículos
Aguascalientes	Código Civil	Libro primero Título Sexto, Capítulo III	347 Bis y 347 Ter
Chihuahua	Código Civil del Estado de Chihuahua	Libro primero, Título Sexto, Capítulo III	300 Bis y 300 Ter
Distrito Federal	Código Civil para el Distrito Federal	Libro Primero, Título Sexto Capítulo III	323 Ter a 323 Sextus
Durango	Código Civil	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo III	318-1 a 318-3
Estado de México	Código Civil del Estado de México	Libro Segundo, Título Décimo Segundo	4.396 y 4.397
Nayarit	Código Civil para el Estado de Nayarit	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo III	316 A a 316 C
Nuevo León	Código Civil para el Estado de Nuevo León	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo III	323 Bis

la República en Materia Federal, reforma que, según su propia exposición de motivos, persiguió tres objetivos fundamentales, a saber: "disuadir y castigar las conductas que generen violencia familiar; establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno, y concientizar a la población del problema, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas". Exposición de motivos del Decreto de reformas al Código Civil Federal publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1997.

Oaxaca	Código Civil para el Estado de Oaxaca	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo III	336 Bis A y 336 Bis B
Querétaro	Código Civil del Estado de Querétaro	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo Tercero	309 a 311
Quintana Roo	Código Civil para el Estado de Quintana Roo	Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo Sexto	983 Bis y 983 Ter
Sinaloa	Código Civil para el Estado de Sinaloa	Libro Primero, Título VI, Capítulo III	324 y 324 Bis
Tabasco	Código Civil para el Estado de Tabasco	Libro Primero, Título Octavo Bis,	403 Bis a 403 Quintus
Tamaulipas	Código Civil para el Estado de Tamaulipas	Libro Primero, Título IV, Capítulo III	298 Bis y 298 Ter
Tlaxcala	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo II Bis	168 Bis y 168 Ter
Veracruz	Código Civil para el Estado de Veracruz	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo III	254 Bis y 254 Ter
Yucatán	Código Civil del Estado de Yucatán	Libro Primero, Título Tercero, Capítulo III	247 A a 247 D
Zacatecas	Código Familiar del Estado de Zacatecas	Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Tercero	283 Bis y 283 Ter

Como puede observarse, tanto en el Código Civil Federal, como en los de gran parte de las entidades federativas,[61] se dedica un capítulo o apartado especial a la violencia familiar, en el que, por lo general, se conceptúa a este tipo de violencia, se precisan algunos medios para combatirla y se establecen ciertas obligaciones que derivan de ella; sin embargo, debe tenerse presente que además, en los ordenamientos de mérito suelen incluirse, de manera dispersa, algunos preceptos que, en su mayoría, prevén algunas implicaciones de dicho fenómeno, como son la actualización de una causa de divorcio y de la pérdida de la patria potestad.[62]

Por otro lado, en el orden administrativo se tiene que el Estado, al reconocer como un derecho de los miembros de la familia el que los demás integrantes les respeten su integridad física y psíquica, y con el objeto de contribuir al sano desarrollo de las personas para su plena incorporación y participación en el núcleo social,[63] ha creado, en los diferentes niveles de gobierno, instituciones públicas cuya función primordial es brindar asistencia y protección a los sujetos involucrados en situaciones de violencia familiar.[64]

Con este objeto, las referidas instituciones llevan a cabo diferentes acciones, como por ejemplo:[65]

---

61 En los códigos sustantivos civiles de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Morelos, Puebla, San Luis Potosí y Sonora no se incluye un capítulo especial relativo a la violencia familiar; sin embargo, ésta sí se contempla y regula en disposiciones dispersas.

62 Tenorio Godínez, Lázaro, *op. cit.*, p. 14.

63 Véase artículo 168 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

64 Por ejemplo, en el Estado de México se han creado el Consejo para Prevenir y Erradicar la Violencia Familiar y los Centros de Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Familiar.

65 Adato Green, Victoria, *op. cit.*, p. 8; Tenorio Godínez, Lázaro, *op. cit.*, pp. 86-87; y, Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., *op. cit.*, pp. 43-44 y 51.

- Atender a los llamados de auxilio y/o las denuncias del receptor o víctima de la violencia, o bien, de la persona que tenga conocimiento de los actos de violencia.
- Proporcionar información a las víctimas respecto de las vías en que pueden tramitar sus conflictos, así como de los procedimientos administrativos, civiles y penales que existen en la materia.
- Brindar atención psicológica gratuita a los sujetos involucrados en conflictos de violencia familiar.[66]
- Dar asesoría jurídica a las víctimas, en caso de que deseen iniciar algún procedimiento judicial.
- Brindar albergue temporal a las víctimas, primordialmente a las mujeres y a los niños.
- Desarrollar y difundir, en forma permanente, los programas de prevención de la violencia familiar.
- Promover la investigación cualitativa a fin de obtener un mayor conocimiento acerca de las causas y contextos en que se da la violencia familiar, la dinámica del abuso, y la forma en que afecta la salud y el desarrollo de los miembros de la familia.

En todo caso, para conocer cuáles son las instituciones que, en cada entidad federativa existen, así como el apoyo que de ellas se puede recibir, es necesario acudir a las leyes que, para la prevención y atención de este tipo de violencia, han sido promulgadas en el ámbito local,[67] las cuales, para pronta referencia, se enlistan a continuación:

---

66 Este tipo de atención se proporciona no sólo a los receptores de violencia familiar y demás familiares involucrados, sino también a los agresores o generadores de la violencia, ello con el fin de reeducarlos y de que no incurran nuevamente en conductas que dañen la integridad física o mental de los integrantes de su núcleo familiar.

67 En los Estados de Aguascalientes y Chihuahua no existen leyes destinadas, de manera específica, a la atención y prevención de la violencia familiar.

Entidad Federativa	Ordenamiento
Baja California	Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California
Baja California Sur	Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California Sur
Campeche	Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche
Chiapas	Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas
Coahuila de Zaragoza	Ley de Asistencia y Atención para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar
Colima	Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar
Distrito Federal	Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar[68]
Durango	Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar
Estado de México	Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México
Guanajuato	Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato[69]
Guerrero	Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero

[68] La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, aprobada por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 26 de abril de 1996, y publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 8 de junio del mismo año, es la primera ley de su tipo en México. Serna, José Manuel, "Sanciona el Estado la violencia intrafamiliar", *Visión el cambio. Órgano de difusión de la Procuraduría General de la República*, México, año 2, no. 7, diciembre 2002, p. 29.

[69] El ordenamiento de mérito regula la violencia que se presenta en distintos ámbitos, a saber: intrafamiliar, laboral, educativo y comunitario.

Hidalgo	Ley para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Hidalgo
Jalisco	Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco
Michoacán de Ocampo	Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo
Morelos	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos
Nayarit	Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Nayarit
Nuevo León	Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León
Oaxaca	Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Oaxaca
Puebla	Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla
Querétaro	Ley que establece las bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro
Quintana Roo	Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo
San Luis Potosí	Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí
Sinaloa	Ley para prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa
Sonora	Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora
Tabasco	Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco
Tamaulipas	Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas

Tlaxcala	Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala
Veracruz	Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz
Yucatán	Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán[70]
Zacatecas	Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado de Zacatecas

En estos ordenamientos de índole administrativa, que, como se desprende de su propia denominación, tienen por objeto prevenir y atender la violencia que se genera dentro del seno familiar, suelen contemplarse cuestiones como las siguientes:[71]

- El concepto de violencia familiar, los tipos de maltratos que comprende y las conductas a través de las cuales éstos se configuran.
- Los sujetos que pueden tener el carácter de receptores y generadores de violencia familiar, esto es, de víctimas y de victimarios.
- Las bases y procedimientos para dar asistencia, apoyo y atención especializada tanto a las víctimas como a los generadores de violencia familiar.

[70] Si bien este ordenamiento no se especializa en la prevención y atención de la violencia familiar, tiene por objeto, de acuerdo con su artículo 1o., establecer: "I. Los lineamientos generales para la realización de actividades que fortalezcan a la familia como institución básica de la sociedad; II. Las reglas de organización y funcionamiento de las escuelas para padres de familia en el Estado; III. Las bases y procedimientos de protección contra la violencia familiar en el Estado; y, IV. Los derechos de las mujeres, de los menores, y de las personas en edad senescente o con discapacidad, así como la manera de garantizar su observancia".

[71] Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *op. cit.*, p. 801; y, González, Ma. del Refugio, voz "Violencia familiar o intrafamiliar", en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, *op. cit.*, t. P-Z, p. 3894.

- Las medidas encaminadas a prevenirla; esto es, a impedir que se produzca cualquier tipo de maltrato entre las personas que tengan o hayan tenido algún vinculo familiar.
- Las autoridades, instituciones, órganos, etcétera, encargados de implementar, coordinar y evaluar las acciones en materia de asistencia, atención y prevención de la violencia familiar.
- Las políticas públicas que, para prevenirla, deben implementarse.
- Los aspectos que abarcan la asistencia y atención de la violencia familiar, y las personas a las que se dirigen.
- Las medidas cautelares que pueden decretarse a fin de proteger a las víctimas de violencia familiar.
- Los procedimientos de índole administrativa —como por ejemplo la conciliación, la amigable composición, el arbitraje, etcétera— que, para resolver los conflictos en la materia, pueden tramitarse.
- Las sanciones a que pueden hacerse acreedores quienes incumplan con lo previsto en el propio ordenamiento, así como los medios a través de los cuales dichas sanciones pueden impugnarse.

Finalmente, en el ámbito penal, se tiene que en los códigos sustantivos de la materia, tanto federal como locales, se tipifica la violencia familiar, incluyéndose disposiciones en las que se precisan las conductas a sancionar y las sanciones procedentes, aspecto éste que será objeto de análisis más adelante.[72]

De esta manera, el fenómeno de la violencia familiar es atendido en el orden civil, penal y administrativo; sin embargo, en las siguientes páginas, aun cuando se hará mención a ciertos aspectos de cada uno de ellos, el análisis se efectuará,

[72] Véase *infra*, "Consecuencias de la violencia familiar", "Del orden penal".

primordialmente, con base en la legislación sustantiva civil, dada la naturaleza de la presente obra.

3. Elementos constitutivos

Para que pueda hablarse de violencia familiar es necesaria la presencia de ciertos elementos fijados por el legislador.

Estos elementos, dado el carácter local de la legislación que regula la violencia familiar, varían de una entidad federativa a otra; sin embargo, pueden señalarse como los que con mayor frecuencia se mencionan, los siguientes: [73]

- **Realización de una conducta de acción u omisión.** Es necesario que a quien se atribuye el carácter de sujeto generador de violencia familiar lleve a cabo una conducta, sea positiva o negativa.

  La conducta positiva implica la realización de una acción, es decir, un obrar o hacer, como puede ser: golpear, insultar, humillar, etcétera, a uno de los miembros de la familia.

  Por su parte, la conducta negativa se traduce en una omisión, es decir, en la abstención intencional de obrar. Se trata de el "no hacer lo que debería hacerse";[74] de no llevar a cabo, de manera premeditada,

[73] Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., *op. cit.*, pp. 30-32; Estrada González, Martha Eréndira, *op. cit.*, p. 226; Instituto Nacional de las Mujeres, *Mesa institucional para coordinar las acciones de prevención y atención de la violencia familiar y hacia las mujeres*, *op. cit.*, p. 6; Ponce Sánchez, Juan Manuel, "Medios legales frente a la violencia intrafamiliar", *Revista jurídica*, México, Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, nueva época, año XIII, no. 23, abril-julio 2002, p. 41; Tenorio Godínez, Lázaro, *op. cit.*, pp. 12, 68 y 72; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Imposición del tratamiento psicológico por la comisión del delito de violencia familiar en el Distrito Federal*, *op. cit.*, p. 14; y, De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, p. 358.

[74] Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., *op. cit.*, p. 31.

un acto que, conforme a la norma, debe realizarse, produciéndose, como consecuencia, un daño a otra persona.

De conformidad con los tribunales de la Federación, para que se actualice la hipótesis de violencia por omisión es necesario que se acrediten tres elementos: 1) La omisión o abandono por parte de un integrante de la familia; 2) La alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran la autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona objeto de la omisión; y 3) El nexo causal entre la omisión y la alteración reseñadas.[75]

Por tanto, entre las conductas de omisión quedan comprendidas todas aquellas que implican el incumplimiento de los deberes derivados del parentesco, de la filiación, del matrimonio, etcétera,[76] siendo un ejemplo de éstas a la que se hace referencia en la tesis que se transcribe enseguida:

> PATRIA POTESTAD. PROCEDE SU PÉRDIDA AUN CUANDO SE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, SI SE ABANDONA AL MENOR Y SE DEJAN DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE TIPO MORAL, ÉTICO Y AFECTIVO QUE INFLUYEN EN SU DESARROLLO INTEGRAL, PUES DICHA OMISIÓN GENERA UN TIPO DE VIOLENCIA EMOCIONAL QUE DEBE SER SANCIONADA.—De conformidad con el artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, procede la pérdida de la patria potestad en los casos de violencia familiar en contra del menor; para aclarar qué debe entenderse por violencia familiar es preciso remitirse

[75] Tesis I.3o.C.699 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1380. Reg. IUS. 168,841.

[76] En algunas entidades federativas, como Tamaulipas y Zacatecas, para que las omisiones intencionales relacionadas con las obligaciones legales del miembro de la familia puedan considerarse como constitutivas de violencia familiar es necesario que sean de carácter grave.

al artículo 323 Quáter, del citado ordenamiento legal, que establece que por regla general ésta se produce por acciones y omisiones de carácter intencional, cuando tiene como objetivo dominar, someter, o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, y que produzca un daño en alguno de los integrantes de la familia; de ahí que para que se actualice la hipótesis de violencia por omisión es necesario que se acrediten tres elementos: 1) La omisión o abandono por parte de un integrante de la familia. Éste es de carácter negativo por lo que demostrada la existencia del deber, no corresponde probar el abandono a quien lo afirma sino corresponde a quien se atribuyó la omisión, aportar prueba en contrario; 2) La alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran la autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona objeto de la omisión. Este elemento se presume a partir de la existencia del deber y la omisión, como una consecuencia necesaria entre la conducta omisa y la afectación en el integrante del núcleo familiar; y 3) El nexo causal entre la omisión y la alteración ya reseñadas. Este elemento también es materia de prueba presuncional humana. Cabe señalar que el abandono a que se refiere el primer elemento no se reduce a una cuestión de separación física entre hijos y padres ni al aspecto económico o a la satisfacción de necesidades primarias, sino que engloba una serie de aspectos de tipo moral, ético y afectivo que necesariamente influyen en el correcto desarrollo de un niño, puesto que de conformidad con el artículo 414 Bis del código antes citado, quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, están obligados a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares; realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor y determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor. En consecuencia, si no se

> desvirtúa el incumplimiento de estas obligaciones y como consecuencia el abandono de los menores en el aspecto emocional, se acredita la existencia de violencia por omisión y como consecuencia de ello, la hipótesis antes mencionada para la pérdida de la patria potestad, ya que también se surte la presunción de la causación del daño.[77]

- **Existencia de un vínculo entre la víctima y el agresor.** Como ha quedado señalado, para que pueda hablarse de violencia familiar es necesario que entre el generador y el receptor de la violencia exista un vínculo de matrimonio, concubinato, parentesco o cualquier otro de los contemplados en la ley como susceptibles de generar relaciones familiares.

- **Uso de la fuerza.** La violencia familiar implica el uso de la fuerza, sea física o moral, de un miembro del grupo familiar en contra de otro.

  Constituye, por tanto, el abuso del poder que materialmente ejerce un familiar y, por ello, se dice que la violencia familiar se caracteriza como aquella en la que una persona con más poder abusa de otras con menos fuerza, ello como consecuencia de que entre el agresor y el agredido hay relaciones de subordinación, de afecto, de autoridad, de dependencia económica, etcétera.[78]

  En opinión de Cecilia Grosman, la organización familiar presenta ciertas características que facilitan la aparición del fenómeno violento, como son:[79]

---

77 Tesis I.3o.C.699 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1380. Reg. IUS. 168,841.

78 Estrada González, Martha Eréndira, *op. cit.*, p. 226.

79 *Cit.* por Tenorio Godínez, Lázaro, *op. cit.*, p. 75; y, Espinosa Flores, María del Rocío, "Breve panorama de la violencia familiar", *Perspectivas jurídicas del Estado de México*, México, año 3, vol. 2, núm. 5, julio-diciembre de 2003, p. 303.

a) Una organización jerárquica fija e inamovible, basada en la creencia de desigualdades naturales.
b) Un sistema de autoridades en el que la distribución del poder se organiza en concordancia con las jerarquías, conformando relaciones de dominación/subordinación autoritarias.
c) La existencia de problemas económicos o sociales que presionan las relaciones familiares.
d) Fuerte adhesión a los modelos dominantes de género o estereotipos de género.
e) Una comunicación de significados que invisibilizan el abuso e imponen naturalidad al hecho violento dentro de la familia.

De esta manera, puede señalarse que la violencia familiar encuentra su origen en el estado superior que quien la ejerce tiene en relación con quien la sufre, es decir, en el hecho de que "los integrantes de la familia y los convivientes estables se encuentran en posiciones asimétricas de poder y por lo tanto se relacionan en términos de desigualdad",[80] teniendo la víctima desventajas frente al agresor.

- **La conducta debe causar un daño o ser susceptible de causarlo.** Los actos u omisiones que la constituyen deben tener como consecuencia la causación de un daño físico o emocional, o bien, ser susceptibles de afectar la esfera psíquica, sexual o económica del receptor de la violencia.

[80] Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *op. cit.*, p. 833; y, Voto particular formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 66/2006-PS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 191. Reg. IUS. 20,693.

Resulta ilustrativa al respecto la tesis aislada que se transcribe a continuación:

> VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN ACREDITAR.—La violencia familiar, puede definirse como aquel acto u omisión intencional de una o varias conductas dirigidas a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, para causar daño. Dos de alguna de sus clases son: I. Física: consistente en todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; y, II. Psicoemocional: todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa, que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona. Es decir, es un fenómeno complejo que no puede tenerse por acreditado por un solo acto o de indicios no corroborados sobre su existencia. De ahí que, quien alega alguna de estas dos clases de violencia deberá acreditar: el daño físico o emocional y la intención por parte del generador de violencia familiar para causarlo; o bien, que la conducta desplegada es susceptible de provocar una alteración física o en alguna esfera o área de la estructura psíquica del receptor de la violencia.[81]

- **Intencionalidad de la conducta.** Para que pueda hablarse de violencia familiar es necesario que exista, por parte del sujeto activo,

[81] Tesis I.7o.C.113 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, octubre de 2008, p. 2465. Reg. IUS. 168,522.

el propósito o ánimo de generarla. La conducta constitutiva de violencia familiar debe llevarse a cabo de manera dolosa o, lo que es lo mismo, de forma conciente y voluntaria.[82]

En este tenor, para que se configure la violencia familiar el sujeto a quien se atribuye su comisión debe tener pleno conocimiento y voluntad respecto de su conducta, es decir, que ésta no se produzca de manera imprudente, accidental o por fuerza mayor.

- **Finalidad de dominar, someter, controlar o dañar al sujeto contra el que se lleva a cabo.** El acto abusivo de poder u omisión intencional debe tener un fin u objetivo específico que, en términos generales, se traduce en someter o dañar a un miembro de la familia.

  El agresor, con su conducta, busca dañar a la víctima, esto es, causarle una pérdida o menoscabo físico o mental; o bien, controlarla o someterla, es decir, ejercitar su poder físico, psíquico o económico para tener el control sobre ella u obligarla a hacer lo que él quiere.[83]

  En consecuencia, si la conducta del agresor no tiene la finalidad de mérito, no encuadra en el concepto de violencia familiar, como se establece en el criterio aislado que, por resultar ejemplificativo, se transcribe a continuación:

  > VIOLENCIA FAMILIAR. LOS ACTOS TENDENTES A CORREGIR EL ACTUAR DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD POR PARTE DE SU MADRE NO ENCUADRAN EN ESE SUPUESTO.—En términos de la fracción II,

82 Espinosa Flores, María del Rocío, *op. cit.*, p. 297; y, Tenorio Godínez, Lázaro, *op. cit.*, p. 53.

83 Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *op. cit.*, pp. 796-797 y 832-833; y, Morales Hernández, Ma. Rocío, "Violencia familiar", *Revista Mexicana de Justicia*, México, Procuraduría General de la República, sexta época, núm. 2, septiembre de 2002, p. 130.

> apartado B, tercer párrafo, del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, existe la presunción legal de que los hijos menores de doce años deben quedar al cuidado de la madre, salvo que se acredite que sea la causante de violencia familiar o que con ella el desarrollo normal de dichos menores se encuentre en grave peligro. En esta tesitura, a efecto de establecer qué actos deben considerarse dentro del concepto violencia familiar, resulta necesario acudir a lo establecido en los artículos 423, en relación con los diversos 323 Ter y 323 Quáter, todos del Código Civil para el Distrito Federal, de los cuales se aprecia que la violencia familiar es un acto u omisión con la intención de dominar, someter, controlar, agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia con el propósito de causar un daño, esto es, una pérdida o menoscabo físico o mental a cualquiera de los integrantes de una familia como en el caso lo son los hijos menores de edad; de tal manera que no toda medida física o psicológica adoptada por una madre respecto de sus hijos menores de edad puede ser considerada como violencia familiar, si es que tanto de la intención de las mismas como de la manera en que se manifiestan materialmente, se puede apreciar que son con el objeto de corregir, mas no de dañar a sus hijos.[84]

Son éstos los principales elementos a los que hace referencia la legislación sustantiva civil, federal y local; sin embargo, en algunas entidades federativas se contemplan algunos otros, como por ejemplo:

- **Reiteración.** No existe uniformidad en la legislación sustantiva civil respecto a si para que se actualice la violencia familiar es necesario

[84] Tesis I.3o.C.804 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, julio de 2010, p. 2104. Reg. IUS. 164,192.

que las conductas que la constituyen sean reiteradas, o bien, si basta con una sola para su configuración.

Así, si bien en algunos casos se ha llegado a establecer que "la violencia familiar no es un acto aislado, sino una forma de vida en la que se hace uso de la fuerza para imponerse y dominar a los demás"[85] y que, por ende, debe distinguirse entre un acto violento y la existencia de la violencia como forma de vida, es decir, violencia familiar, cada vez es más frecuente que en la legislación se determine que basta con un solo acto u omisión para que pueda hablarse de violencia familiar.[86]

Por ello, en cuanto a la exigibilidad de este elemento es necesario atender a la legislación aplicable en cada caso, a fin de determinar si es o no menester que se produzcan varias conductas que causen o puedan causar un daño para que se configure la violencia familiar.[87]

Por ejemplo, conforme al Código Civil Federal sí es necesario que las conductas constitutivas de violencia familiar se den en forma reiterada, como se evidencia en el artículo que se transcribe enseguida:

> ARTÍCULO 323 ter. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.
>
> Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, **que de manera reiterada** ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el

---

85 Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *op. cit.*, p. 805; y, Morales Hernández, Ma. Rocío, *op. cit.*, p. 130.

86 De igual manera, en la legislación penal de varios Estados de la República se ha eliminando del tipo de violencia familiar el elemento relativo a la reiteración de la conducta. Tesis V.2o.P.A.29 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, marzo de 2009, p. 2890. Reg. IUS. 167,600.

87 Tenorio Godínez, Lázaro, *op. cit.*, p. 55.

> agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

En sentido opuesto, en, entre otras, la legislación del Estado de Querétaro, se establece que basta con un sólo acto u omisión para pueda haber violencia familiar, como se lee en el artículo que se transcribe a continuación:

> Artículo 310. Por violencia familiar se considera todo acto de poder u omisión intencional, **único, recurrente o cíclico,** dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial o sexualmente, si tiene por efecto causar daño a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco o lo hayan tenido o mantengan una relación de hecho.

- **Convivencia.** En algunos ordenamientos [88] se prevé como un requisito más para que se configure la violencia familiar que el agresor y el agredido, esto es, el generador y el receptor de la violencia, habiten en el mismo domicilio.[89]

  Muestra de ello, lo constituye el Código Civil para el Estado de Sinaloa, en cuyo artículo 324 Bis se dispone:

> Artículo 324 Bis.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.
>
> Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro

[88] Véanse los artículos 323 ter del Código Civil Federal; 336 Bis B del Código Civil para el Estado de Oaxaca; y, 254 Ter del Código Civil para el Estado de Veracruz.

[89] Es en virtud de este elemento que algunos autores estiman que debe hablarse de violencia intrafamiliar, pues ésta es la que se genera dentro del hogar familiar. *Ibidem,* pp. 29-30.

> de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física y psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; **siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio** y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

4. Sujetos

Las personas involucradas en la violencia familiar, son el sujeto activo o agresor, conocido como victimario o "generador de violencia familiar", y el sujeto pasivo o agredido, al que se le denomina víctima o "receptor de violencia familiar", sujetos a los que se hace referencia, por ejemplo, en el artículo 3o. de la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo, precepto que, en lo conducente, dispone:

> ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
>
> ...
>
> II. Generadores de violencia familiar: Quienes realicen conductas de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tienen vínculo familiar; y,
>
> III. Receptores de violencia familiar: Los grupos vulnerables o individuos a quienes se afecta su esfera biopsicosexual.
>
> ...

Son éstos los dos tipos de sujetos involucrados en una situación de violencia familiar; sin embargo, no debe perderse de vista que, como ha quedado precisado, un factor determinante de este tipo de violencia lo constituye la calidad

de dichos sujetos, pues, como su nombre lo indica, se presenta únicamente entre personas unidas por un vínculo familiar.[90]

En este orden de ideas, sólo los miembros de una familia —carácter que se atribuye a todos aquellos entre los que existe un vínculo reconocido por la ley como susceptible de generar relaciones familiares—, pueden fungir como sujetos de violencia familiar. Al respecto, resulta ilustrativo el artículo 3o. de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, el cual, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

> ARTÍCULO 3. Se consideran receptoras y receptores de la violencia familiar a:
>
> I. La o el cónyuge, concubina, concubino o concubinario;
> II. Las o los parientes consanguíneos en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado;
> III. Las o los parientes consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado;
> IV. Las o los parientes por afinidad hasta el segundo grado;[91]
> V. Las o los parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o de la adoptada o adoptado;
> VI. Cualquier otra u otro integrante de la familia, sea incapaz, discapacitado o adulto mayor, que esté sujeto a la patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; y
> VII. La persona con la que en época anterior tuvo relación conyugal, de concubinato, de pareja o compañía unida fuera de matrimonio.

---

90 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Imposición del tratamiento psicológico por la comisión del delito de violencia familiar en el Distrito Federal*, *op. cit.*, p. 19.

91 En gran parte de las entidades federativas se consideran familiares, para efecto de que se configure la violencia familiar, a los parientes por afinidad hasta el cuarto grado.

Es de señalar, que las personas a las que se les confiere el carácter de miembros de la familia y que, por ende, pueden verse involucradas en situaciones de violencia familiar varían de una legislación a otra, por lo que, en cado caso, debe atenderse a la ley aplicable; sin embargo, los sujetos que, de manera casi unánime, se reconocen como posibles víctimas o agresores son:[92]

- **Los cónyuges.** Se trata de sujetos unidos por el vínculo del matrimonio, visto éste como un acuerdo solemne de voluntades entre dos personas capaces, sin impedimento, "que tiene por objeto una comunidad de vida permanente y estable, que una vez celebrado, crea entre los contrayentes una nueva situación jurídica reglamentada".[93]

  Así, la celebración del matrimonio como acto jurídico da nacimiento al estado matrimonial,[94] que se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, que buscan la "protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges".[95]

- **Los parientes consanguíneos.** Son personas entre las que existe un vínculo de parentesco por consanguinidad, entendido éste como la relación jurídica existente entre personas que descienden unas de otras, o bien, de un tronco común.

---

92 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Imposición del tratamiento psicológico por la comisión del delito de violencia familiar en el Distrito Federal*, *op. cit.*, pp. 19-22; y, tesis IV.2o.P.39 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3194. Reg. IUS. 166,255.

93 Magallón Ibarra, Mario (coord.), *op. cit.*, pp. 382-383.

94 Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 47.

95 Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, *op. cit.*, p. 493.

En el primer caso, esto es, cuando se trata de personas que descienden las unas de las otras —como padres e hijos o abuelos y nietos— se está ante el parentesco consanguíneo en línea recta, el cual, puede ser ascendente —liga a una persona con su progenitor— o descendente —une a una persona con aquellas que de ella provienen—.

En el segundo supuesto, es decir, tratándose del existente entre personas que no descienden las unas de las otras, sino de un progenitor común, se habla del parentesco por consanguinidad en línea colateral o transversal.[96]

Ahora bien, a efecto de determinar el grado de parentesco, debe tenerse presente que cada generación forma un grado, y que la serie de grados constituye la llamada línea de parentesco. En la línea recta "los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor",[97] lo que implica que deben contarse las generaciones o personas entre quienes se desea determina, y excluirse al progenitor.[98]

Abuelo
(Segundo grado)

↑

Padre
(Primer grado)

↑

Hijo - Nieto

96 El artículo 296 del Código Civil Federal dispone que "cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco".
97 Véase artículo 299 del Código Civil Federal.
98 Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 26.

Por su parte, en el parentesco en línea colateral o transversal, "los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común".[99] De este modo, deben contarse las personas que en la relación intervienen, ascendiendo al tronco común y descendiendo de él hasta el sujeto con quien se pretende establecer el parentesco, descontándose o excluyéndose al progenitor.[100]

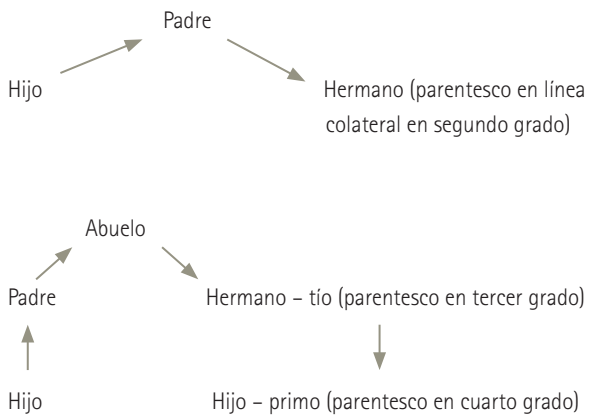

Precisado lo anterior, se tiene que, por regla general, se considera que existe violencia familiar cuando entre el generador y el receptor de la violencia existe un vínculo de parentesco consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado, o bien, de parentesco consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado.

99 Véase artículo 300 del Código Civil Federal.
100 Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 26.

- **Los concubinos.** Se trata de personas unidas en concubinato, considerado éste como "la unión de hecho formada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida en común, sin estar unidos en matrimonio".[101]

  Luego, los concubinos son personas solteras que, de manera libre y duradera, llevan vida marital, de forma que, a pesar de no haber celebrado el acto solemne del matrimonio, comparten casa, lecho y habitación, e integran una familia.[102]

  Para que se configure es necesario que los concubinos satisfagan los requisitos establecidos en la ley, entre los que destacan:

  - Que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio.
  - Que lleven una vida en común, en forma constante y permanente, por determinado tiempo.[103]
  - Que, sin importar el tiempo en que han cohabitado, hayan procreados hijos.[104]

  Por tanto, como lo han señalado los tribunales de la Federación, el concubinato constituye una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y

---

[101] Tesis I.7o.C.140 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2000. Reg. IUS. 165,641.

[102] Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 508; Magallón Ibarra, Mario (coord.), *op. cit.*, p. 70; Domínguez Martínez, Jorge A., *op. cit.*, p. 413; y, Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 150.

[103] Por regla general, la legislación sustantiva civil, tanto federal como de las distintas entidades federativas, establece el tiempo mínimo de vida en común necesario para que se constituya el concubinato, el cual puede variar de un Estado a otro. Así, por ejemplo, en Guanajuato se habla de cinco años, en Sinaloa de tres, en Michoacán de dos y en Tabasco de uno.

[104] En algunos ordenamientos se dispensa el requisito de tiempo mínimo de vida en común cuando los concubinos han procreado hijos.

permanente entre la concubina y el concubinario, siendo sus elementos integrantes, los siguientes: "a) La unidad; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; b) Consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; c) Permanencia; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener hijos; d) Cohabitación o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, e) Un lugar común de convivencia; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera".[105]

- **Los parientes por afinidad.** El parentesco por afinidad tiene su origen en el matrimonio,[106] y es el existente entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro.

  Para que pueda hablarse de violencia familiar en el caso de parientes de este tipo es necesario que el parentesco entre ellos sea máximo de cuarto grado, debiendo tenerse presente que en el parentesco por afinidad las líneas y grados se obtienen en la forma establecida

[105] Tesis I.10o.C.67 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 986. Reg. IUS. 168,367.

[106] El parentesco por afinidad puede surgir también por el concubinato, tal como se establece en el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal, precepto que, a la letra, señala: "ARTÍCULO 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos".

para el consanguíneo, de modo que "una persona es pariente por afinidad de los parientes consanguíneos de su cónyuge en la línea y grado en que éste lo es por consanguinidad".[107]

- **El adoptado o el adoptante, e incluso los familiares de éste y los descendientes de aquél.** La adopción es un acto jurídico en virtud del cual una persona, a la que se le conoce como adoptante, recibe como hijo a otra, denominada adoptado, de manera que en virtud de la adopción, sin que exista un parentesco biológico, el primero incorpora a su familia al segundo, generándose entre ellos los derechos y obligaciones que la ley prevé para padres e hijos en una relación filial.

  Por este motivo, adoptante y adoptado se consideran familiares y, por ende, posibles generadores y receptores de violencia familiar.

  Además, en el caso la adopción plena, la cual se caracteriza porque produce efectos no sólo para las personas que en ella intervienen, esto es, adoptado y adoptante, sino también para los parientes del primero y los descendientes del segundo, en virtud de que el adoptado bajo la forma de adopción plena entra a formar parte de la familia del adoptante, y adquiere en ella los mismos derechos, deberes y obligaciones que el hijo de sangre, es posible que también entre ellos se dé un caso de violencia familiar.

- **El que recibe o proporciona tutela, guarda, protección, cuidados, educación o instrucción.** La incapacidad de ciertas personas, como son los menores no sujetos a patria potestad y los mayores de edad

[107] Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 26.

privados de inteligencia o afectados en sus facultades mentales, origina la existencia de figuras como la de tutor y curador.

Tutor es quien se encarga de la guarda y custodia de la persona y bienes de aquellos que, teniendo incapacidad natural y/o legal para gobernarse a sí mismos,[108] no están sujetos a patria potestad; mientras que el curador es el que vigila la conducta del tutor y defiende los derechos del incapacitado, en caso de que estén en oposición con los del tutor.[109]

Luego, el tutor y el curador, así como cualquier otra persona que tenga bajo su protección, cuidado, instrucción o educación al incapaz, se considera familiar para efectos de encuadrar su conducta dentro del concepto de violencia familiar.[110]

- **Las personas que tengan una relación de hecho.** En este caso, se trata de personas que, sin tener la calidad de integrantes de la familia están involucrados con ella.[111]

  A efecto de ejemplificar qué tipo de personas pueden encuadrar dentro de este grupo, es de atender al contenido del artículo 201 Bis

---

[108] De conformidad con el numeral 352 del Código Civil Federal "Tienen incapacidad legal y natural: I. Los menores de edad. II. Los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiocia u otras deficiencias mentales. III. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir. IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

[109] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Imposición del tratamiento psicológico por la comisión del delito de violencia familiar en el Distrito Federal*, *op. cit.*, p. 21.

[110] En algunos casos, para que se actualice este supuesto, es necesario que la víctima y el agresor vivan o hayan vivido en la misma casa. Por ejemplo, conforme al artículo 247 C del Código Civil del Estado de Yucatán, encuadra también en el concepto de violencia familiar la conducta llevada a cabo por una persona en contra de quien se encuentre sujeto a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre que el agresor y el ofendido se encuentren conviviendo.

[111] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Imposición del tratamiento psicológico por la comisión del delito de violencia familiar en el Distrito Federal*, *op. cit.*, pp. 21-22.

del Código Penal para el Distrito Federal, precepto que, en lo conducente, dispone:

> ARTÍCULO 201 BIS. ...
>
> Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:
> I. Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de seis meses;
> II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;
> III. Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;
> IV. Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;
> V. Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y
> VI. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.
> ...

- **La personas que, en época anterior, hayan tenido una relación conyugal, de concubinato o de hecho.** En este caso, el hecho de que se haya disuelto o concluido el vínculo jurídico o de hecho existente entre el generador y el receptor de la violencia no impide que las conductas desarrolladas por el primero encuadren en el concepto de violencia familiar.

De lo anterior se advierte, que no sólo las personas unidas por matrimonio, concubinato o parentesco se consideran familiares para efectos de la actualización de la violencia familiar, en virtud de que, como lo señala Tenorio Godínez, "el Estado extiende su protección no sólo a favor de quienes tienen una relación familiar estrictamente jurídica, sino también a todos aquellos que conservan una relación

familiar por equiparación o de hecho, ya que finalmente de lo que se trata es de preservar la integridad física y psicológica de los individuos que viven juntos cumpliendo con determinados roles tendientes a satisfacer sus necesidades biológicas, afectivas, psicológicas, sociales, culturales y económicas, que les permitirá desarrollarse dentro de la sociedad en que se desenvuelven".[112]

5. Clasificación

La violencia familiar puede ser definida con base en dos criterios principales: el tipo de actos que la constituyen y los sujetos sobre los que se ejerce.

a. Según los actos que la constituyen

Si bien podría pensarse que la violencia familiar se reduce a la violencia física, en realidad aquélla puede manifestarse de muy diversas formas,[113] pues, como lo señala el Ministro José Ramón Cossío Díaz, "en los términos más generales, la violencia familiar hace referencia a la amplísima gama de conductas que tienen por objeto obligar a la víctima a hacer lo que el agresor quiere, y por móvil fundamental ejercer el poder y el control sobre la víctima".[114]

En este tenor, bajo la denominación de violencia familiar "se pueden englobar diferentes formas de abuso o negligencia",[115] lo que da pauta a que se hable de

---

112 Tenorio Godínez, Lázaro, *op. cit.*, p. 68.
113 Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 56.
114 Voto particular formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 66/2006-PS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 191. Reg. IUS. 20,693.
115 Ganzenmüller Roig, C., *et al.*, *op. cit.*, p. 40.

tipos de violencia familiar, siendo los que, con mayor frecuencia se reconocen,[116] los siguientes: [117]

- **Violencia física**

Suele describirse como un acto de agresión intencional en el que se utiliza alguna parte del cuerpo o un objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar, causar daño o alterar la salud de la víctima.[118] Implica, por tanto, el uso de la fuerza material sobre una persona.[119]

Para el INMUJERES la violencia o maltrato físico es "todo acto de agresión intencional repetitivo en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control";[120] mientras que para Rodríguez Cortés se traduce en "cualquier acción que inflinge daño no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto o sustancia

---

116 Se reconocen, aunque con menor frecuencia, algunos otros tipos de violencia familiar, como la violencia estructural —se relaciona con la violencia económica y, entre otras cosas, implica obstaculizar el desarrollo del potencial de la persona y marcar diferencias en cuanto al manejo del poder— y la espiritual —traducida en obligar a otro a aceptar determinadas creencias y formas de pensar—. Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *op. cit.*, pp. 798-799; Ganzenmüller Roig, C., *et al.*, *op. cit.*, p. 41; y, Morales Hernández, Ma. Rocío, *op. cit.*, p. 132.

117 De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, pp. 360-361; Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *op. cit.*, pp. 798-799 y 833-834; Trejo Martínez, Adriana, *op. cit.*, p. 41; Ganzenmüller Roig, C., *et al.*, *op. cit.*, p. 30; Morales Hernández, Ma. Rocío, *op. cit.*, p. 132; y, Suárez Castro, Felicita, "Violencia Intrafamiliar", *Sacris lex*, México, año 3, núm. 22, 2005, p. 6.

118 Castro y Riquer, *Cit.* por Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 55; y, De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, p. 360.

119 *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLIV, p. 4303. Reg. IUS. 312,545; y, tesis VI.*2o.* J/86, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, enero de 1997, p. 397. Reg. IUS. 199,552.

120 Instituto Nacional de las Mujeres, *Acciones para erradicar la violencia intrafamiliar y contra las mujeres. Leyes y convenciones*, México, INMUJERES, 2001, p. 11.

para sujetar, inmovilizar o causar daño a su integridad física, que pueda provocarle o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas".[121]

Este tipo de violencia, que se caracteriza porque suele provocar traumatismos, escoriaciones, hematomas, cortaduras, quemaduras, fracturas, lesiones internas, incapacidad motriz y/o la muerte,[122] constituye un atentado a la integridad física de la víctima, y se manifiesta por medio de todo tipo de fuerza que, de manera física, se ejerza sobre ella, a través de actos o conductas como los que, a manera ejemplificativa, se enlistan a continuación:[123]

- Golpes
- Patadas
- Tirones de pelo
- Bofetadas
- Empujones
- Jalones
- Puñaladas
- Mutilaciones
- Agresión con armas
- Asesinato

- **Violencia psicoemocional**

Se concibe como un patrón de conducta consistente en actos u omisiones que, en términos generales, atentan contra la dignidad y salud mental del receptor,

---

[121] Rodríguez Cortés, Francisco Javier, "Violencia familiar", *Nexo jurídico. Locus regit actum*, México, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, año tres, núm. 7, abril-junio 2009, p. 15.

[122] Instituto Nacional de las Mujeres, *Acciones para erradicar la violencia intrafamiliar y contra las mujeres. Leyes y convenciones, op. cit.*, p. 11; Ganzenmüller Roig, C., *et al.*, *op. cit.*, p. 44; y, Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *op. cit.*, p. 833.

[123] Tenorio Godínez, Lázaro, *op. cit.*, p. 71; Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *op. cit.*, p. 798, Trejo Martínez, Adriana, *op. cit.*, p. 41; y, Ganzenmüller Roig, C., *et al.*, *op. cit.*, p. 41.

que le provocan sentimientos de desvalorización y baja autoestima, y que deterioran, disminuyen o afectan a su estructura de personalidad.[124]

Se traduce, a grandes rasgos, en la prohibición, coacción, condicionamiento o intimidación realizada a través de amenazas de males graves, presentes e inmediatos.[125] Así, implica la presencia de conductas o actitudes que tienen por objeto causar temor, intimidar y controlar las conductas, sentimientos y pensamientos de la persona a quien está dirigida.[126]

Encuadran en este tipo de violencia todas aquellas conductas o actitudes del agresor que provocan en quien las recibe alteraciones psicológicas, autocognitivas y autovalorativas o trastornos psiquiátricos, de manera que se refiere a aquellas formas de agresión que no inciden directamente en el cuerpo de la víctima, pero sí en su psique.[127]

En este tenor, cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, y que conlleve a su sufrimiento, depresión, aislamiento o devaluación,[128] encuadra en el concepto de violencia psicoemocional, cuyas formas de expresión pueden ser, entre otras, las que se enlistan a continuación:[129]

---

124 Instituto Nacional de las Mujeres, *Acciones para erradicar la violencia intrafamiliar y contra las mujeres. Leyes y convenciones, op. cit.*, pp. 11-12.

125 *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLIV, p. 4303. Reg. IUS. 312,545; y, tesis VI.*2o.* J/86, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, enero de 1997, p. 397. Reg. IUS. 199,552.

126 Suárez Castro, Felicita, *op. cit.*, p. 7.

127 Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 55; y, Tenorio Godínez, Lázaro, *op. cit.*, p. 71.

128 Rodríguez Cortés, Francisco Javier, *op. cit.*, p. 15; y, Ganzenmüller Roig, C., *et al.*, *op. cit.*, p. 44.

129 Instituto Nacional de las Mujeres, *Mesa institucional para coordinar las acciones de prevención y atención de la violencia familiar y hacia las mujeres, op. cit.*, p. 12; Tenorio Godínez, Lázaro, *op. cit.*, p. 71; Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *op. cit.*, p. 833; Rodríguez Cortés, Francisco Javier, *op. cit.*, p. 15; y, Ganzenmüller Roig, C., *et al.*, *op. cit.*, p. 30.

- Prohibiciones
- Restricciones
- Condicionamientos
- Coacciones
- Hostigamiento
- Asedio
- Posesividad
- Aislamiento
- Descrédito
- Intimidaciones
- Amenazas
- Insultos
- Humillaciones
- Burlas
- Marginación
- Menosprecio
- Desvalorizaciones
- Celotipia
- Desdén
- Indiferencia
- Abandono
- Rechazo
- Descuido reiterado
- Actitudes devaluatorias
- Castigos desproporcionados
- Deshonra

Esta clase de actitudes, por tanto, pueden ser constitutivas de violencia familiar, debiendo tenerse presente que, como lo señala Morales Hernández, la violencia psicológica "es un rubro extenso que no puede limitarse a insultos, vejaciones o gritos, sino que incluye toda clase de conductas que tiendan a humillar a la persona y menoscabar su valía".[130]

- **Violencia sexual**

Esta forma de violencia, según se establece en la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, se traduce en "la acción u omisión mediante la cual se induce

[130] Morales Hernández, Ma. Rocío, *op. cit.*, p. 132.

o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir".[131]

De esta forma, en la violencia sexual encuadra toda práctica de dicha índole que sea impuesta; es decir, que sea involuntaria o no consentida.[132]

Consiste, por ende, en toda forma de coerción que, para su gratificación sexual, el agresor ejerce sobre la víctima,[133] de manera que dentro de este tipo de violencia quedan comprendidos actos delictivos como el incesto, la violación, el abuso y el hostigamiento sexual que se dan dentro del seno familiar.[134]

Las formas de expresión de este tipo de violencia pueden ser:[135]

- La realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor
- La negativa a tener relaciones sexo-afectivas
- El exhibicionismo
- Las llamadas telefónicas ofensivas
- Las propuestas sexuales indeseadas
- La participación forzada en pornografía
- Los tocamientos indeseados
- La violación[136]

---

131 Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar.

132 Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *op. cit.*, p. 798.

133 Tenorio Godínez, Lázaro, *op. cit.*, p. 71.

134 Trejo Martínez, Adriana, *op. cit.*, p. 42.

135 Instituto Nacional de las Mujeres, *Mesa institucional para coordinar las acciones de prevención y atención de la violencia familiar y hacia las mujeres, op. cit.*, p. 12.

136 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que puede configurarse el delito de violación entre cónyuges. Tesis 1a./J. 6/94, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII,

- El incesto
- El tráfico y la explotación de la industria sexual

La violencia sexual, por tanto, conlleva a cualquier conducta dirigida a la ejecución de actos sexuales que la víctima considera dolorosos o humillantes;[137] comprende, como lo señala Rodríguez Cortés, "cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física".[138]

- **Violencia económica**

Implica la realización de conductas, positivas o negativas, de contenido económico a través de las cuales el agresor controla, manipula o chantajea a la víctima, o bien, la pone en peligro de no poder subsistir.

Dentro de ésta encuadran actos que conllevan al control de los ingresos o al apoderamiento de los bienes propiedad de la víctima, así como al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Por tanto, se traduce en el sometimiento o control de la víctima por la vía económica, y puede manifestarse a través de conductas como las siguientes:[139]

---

febrero de 2006, p. 615. Reg. IUS. 175,719; tesis 1a./J. 8/94, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 615. Reg. IUS. 175,718; tesis 1a./J. 9/94, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 616. Reg. IUS. 175,717; tesis 1a./J. 5/94, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 617. Reg. IUS. 175,716; y, tesis 1a./J. 7/94, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 618. Reg. IUS. 175,714.

137 Ganzenmüller Roig, C., *et al.*, *op. cit.*, p. 41.

138 Rodríguez Cortés, Francisco Javier, *op. cit.*, p. 15.

139 Ganzenmüller Roig, C., *et al.*, p. 42; Tenorio Godínez, Lázaro, *op. cit.*, p. 70; y, De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, p. 361.

- Control del flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar
- Control de la forma en que se gastan los ingresos familiares
- Apoderamiento de los bienes de la víctima
- Desigualdad en el acceso a los recursos compartidos.
- Impedir el acceso a un puesto de trabajo o a la educación
- Incumplimiento de los deberes alimentarios
- Negativa a proporcionar lo necesario para la subsistencia de los miembros de la familia

En este tenor, como lo señala Rodríguez Cortés, la violencia económica o patrimonial consiste, en "el acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima".[140]

Éstas son las principales clases de violencia familiar que, de acuerdo al tipo de conductas que la configuran, se reconocen en la legislación. Resulta ilustrativo, al respecto, el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, precepto cuyo contenido es el siguiente:

> ARTÍCULO 323 Quáter. La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

[140] Rodríguez Cortés, Francisco Javier, *op. cit.*, p. 15.

I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;

III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarías por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrirlas, y

IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas y niños.

Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

b. Según las personas sobre las que se ejerce

La violencia familiar, como ha quedado señalado, consiste en el abuso de la fuerza de un familiar sobre otro, y se explica en virtud de que dentro de una familia suelen darse relaciones de subordinación, autoridad, dependencia, etcétera.[141]

Los actos de violencia en el seno de la familia son, por ende, manifestaciones de las formas de relación desigual que se dan entre sus miembros, son, como se ha dicho, "producto de relaciones desiguales y que constituyen un abuso del poder que materialmente ejerce uno sobre el otro, derivado de una fuerza física mayor, de una relación de subordinación o dependencia (moral, afectiva o carencias físicas de la persona dependiente) o bien de costumbres o prejuicios sociales".[142]

Como consecuencia de lo anterior, es en los sujetos más débiles o vulnerables de la familia en los que, la mayoría de las veces, recaen los actos u omisiones constitutivos de violencia familiar, y es con base en este aspecto que se habla de:[143]

- **Violencia contra la mujer**

Si bien en "nuestro país el fenómeno de la violencia intrafamiliar está presente en todas las edades, sexos, niveles culturales, creencias o posiciones económicas",[144] el mayor porcentaje de las víctimas son mujeres.[145]

---

141 Adato Green, Victoria, *op. cit.*, p. 6; Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *op. cit.*, p. 876; Trejo Martínez, Adriana, *op. cit.*, p. 7; y, Espinosa Flores, María del Rocío, *op. cit.*, pp. 302-303.

142 Ponce Sánchez, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 41.

143 Instituto Nacional de las Mujeres, *Acciones para erradicar la violencia intrafamiliar y contra las mujeres. Leyes y convenciones*, *op. cit.*, p. 12; Tenorio Godínez, Lázaro, *op. cit.*, p. XXV; Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *op. cit.*, p. 889; Ganzenmüller Roig, C., *et al.*, p. 29; y, *Cfr.* De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, pp. 362-364.

144 Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., *op. cit.*, p. 6.

145 Pérez Duarte, Alicia, *op. cit.*, p. 301.

La violencia contra la mujer[146] abarca "todas aquellas circunstancias agresivas que afectan a la mujer, precisamente por ser mujer, de manera intencional y desproporcionada",[147] y una de sus formas más graves es, precisamente, la violencia familiar o doméstica.[148]

Lo anterior ha sido reconocido por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),[149] al señalar que:

> La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.[150]

---

146 El concepto de "violencia contra la mujer" comprende un amplio margen de actos y omisiones en los que se incluyen, entre otros, los asesinatos, las violaciones y otras agresiones sexuales, agresiones físicas, abuso emocional, golpes, prostitución y pornografía forzada, mutilaciones genitales, asesinatos en nombre del honor. Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, "La violencia familiar, un concepto difuso en el derecho internacional y en el derecho nacional", *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, nueva serie, año XXXIV, núm. 101, mayo-agosto de 2001, p. 539.

147 *Ibidem*, pp. 538-539.

148 De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la violencia familiar se perfila como la cuarta causa de muerte de mujeres cada año.

149 La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, adoptó y abrió a firma y ratificación, o adhesión, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, instrumento en el cual, con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la propia Convención se creó, como órgano de control y vigilancia, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

150 Párrafo 23 de la Recomendación General No. 19, "La violencia contra la mujer", emitida por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Consultable en http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm.

Así, por mucho tiempo las mujeres han sido las principales víctimas de violencia dentro del seno familiar,[151] siendo sus agresores en un gran número de casos sus parejas, actuales o anteriores.[152]

De hecho, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que "una de las manifestaciones más importantes de la violencia contra las mujeres es la violencia de pareja, la cual ... comprende agresiones físicas, relaciones sexuales forzadas y otras formas de coacción sexual; maltratos psíquicos como la intimidación y la humillación y los otros comportamientos controladores, como aislar a una persona de su familia o amigos o restringir su acceso a la información y a la asistencia".[153]

A lo anterior obedece que, tanto en el ámbito internacional como en el interno, exista una regulación especial para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y, dentro de ésta, la que sufren dentro de su propia familia.

Por lo que hace al ámbito internacional, es de mencionar la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993. Ésta tiene como objetivo principal erradicar dicho tipo de violencia, la cual se reconoce como "una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y

---

151 El Instituto Nacional de las Mujeres ha señalado que, según datos empíricos, la violencia intrafamiliar contra la mujer se manifiesta en cuestiones como: encierro en el hogar; prohibición de salir, de trabajar en actividades extradomésticas, de ver a amigos o a familiares; amenaza de llevarse a los hijos; agresiones verbales; acusaciones de prostitución; relaciones sexuales forzadas; daños a objetos de la casa; maltrato físico; lesiones; amenazas de muerte; y, homicidio. Instituto Nacional de las Mujeres, *Mesa institucional para coordinar las acciones de prevención y atención de la violencia familiar y hacia las mujeres*, *op. cit.*, p. 6.

152 De acuerdo con datos registrados por la Organización Mundial de la Salud "casi la mitad de las mujeres que mueren por homicidio son asesinadas por sus maridos o parejas actuales o anteriores". Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 56.

153 C*it.* por Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 58.

la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer".

En esta declaración, entre otras cosas, se propone una definición completa y detallada del concepto "violencia contra la mujer" y se hace una formulación clara de los derechos que han de garantizarse a fin de eliminarla.[154]

Respecto a la definición de la "violencia contra la mujer", son de resaltarse los siguientes preceptos, en los que, como se verá, se contempla como una especie de violencia contra la mujer, la que se produce en el seno familiar.

> **Artículo 1**
>
> A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.
>
> **Artículo 2**
>
> Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:
>
> La violencia física, sexual y sicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital

[154] Además, en el artículo 4o. de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer se establecen los deberes que los Estados deben asumir para combatir todos los tipos de violencia de que éstas son víctimas, incluida la que sufren dentro de su propia familia.

femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

La violencia física, sexual y sicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

La violencia física, sexual y sicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Por su parte, en relación con los derechos que deben garantizarse a toda mujer, en el artículo 3o. se establece:

Artículo 3

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

a) El derecho a la vida.
b) El derecho a la igualdad
c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona.
d) El derecho a igual protección ante la ley.
e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación.
f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar.
g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables.
h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En igual tenor, la Organización de las Naciones Unidas, con el objeto de, entre otras cosas, promover y proteger el pleno disfrute de todos los derechos humanos

y las libertades fundamentales de las mujeres a lo largo de su vida, celebró en Beijing, en el año de 1995, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.

En ésta, los representantes de 189 gobiernos, entre ellos México, adoptaron la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, documento en el que se identifican doce esferas de especial preocupación, una de las cuales es la violencia contra la mujer, razón por la cual en la Declaración los Estados manifiestan que:

> Estamos decididos a:
>
> ...
>
> 29. Prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas;
>
> ...

En el ámbito regional, se tiene que la Organización de Estados Americanos adoptó, el 9 de junio de 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[155] —también conocida como Convención de Belém do Pará—, en la cual, al igual que en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, se contempla como un tipo de violencia en contra del género femenino "la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual".

---

155 Instrumento internacional ratificado por México el 12 de noviembre de 1998 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999.

Esta Convención tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer,[156] incluida la que se genera dentro de las familias y, con ese fin, en ella se establecen los derechos de que debe gozar toda mujer —entre los que destaca el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado—, así como los deberes y compromisos que los Estados deben asumir con miras a hacer efectivos tales derechos.[157]

En ella, se destaca el papel que los Estados deben jugar en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, y es por esa razón que, por lo que al ámbito interno se refiere, en nuestro país se han creado planes y programas concretos para la atención de dicho tipo de violencia y, además, se han promulgado leyes especiales en contra de ella.

Así, el 1 de febrero de 2007 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ley cuyas disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República, y cuyo objeto, según se establece en su artículo 1o., es el de:

> ... establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para

[156] Si bien el objeto de la Convención es prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en general, en ella se contempla el hecho de que existen mujeres que, por sus circunstancias particulares, resultan aún más vulnerables y, por ello, en el artículo 9 se dispone lo siguiente: "Artículo 9. Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad".

[157] Los deberes que los Estados deben asumir con miras a hacer efectivos los derechos de las mujeres se establecen en los artículos 7 y 8 de la Convención.

> garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta ley reconoce como una de las modalidades de la violencia contra la mujer a la violencia familiar, a la que se hace referencia en el artículo 7o., en el cual se prevé lo siguiente:

> ARTÍCULO 7. Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Asimismo, en este ordenamiento se establecen algunas acciones o medidas que los Poderes del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben adoptar para contribuir a terminar con la violencia familiar en contra de las mujeres. Ejemplifica lo anterior el siguiente artículo:

> ARTÍCULO 9. Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:
>
> I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;
> II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;

III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y
IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

Finalmente, es de resaltar que en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se establece de manera expresa la obligación de los distintos niveles de gobierno de expedir las normas legales conducentes a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y es en este tenor que en las entidades federativas se han promulgado las leyes que se enlistan a continuación:

Entidad federativa	Ordenamiento
Aguascalientes	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes
Baja California	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California
Baja California Sur	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur
Campeche	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche
Chiapas	Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas
Chihuahua	Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Coahuila de Zaragoza	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Colima	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima
Distrito Federal	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal
Durango	Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia
Estado de México	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México
Guanajuato	Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato
Guerrero	Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Hidalgo	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo
Jalisco	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco
Michoacán de Ocampo	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo
Morelos	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos
Nayarit	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit
Nuevo León	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Oaxaca	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género
Puebla	Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla
Querétaro	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Quintana Roo	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo

San Luis Potosí	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí
Sinaloa	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa
Sonora	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora
Tabasco	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Tamaulipas	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
Tlaxcala	Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala
Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley Número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Yucatán	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán
Zacatecas	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas

En estas leyes que, como su nombre lo indica, buscan erradicar la violencia contra la mujer, se establecen, en términos generales, los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, estatuyéndose cuestiones como las siguientes:

- Los principios a que debe atenderse en su aplicación e interpretación, así como en la elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia, siendo los que de manera reiterada se refieren, los siguientes: a) la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; b) el respeto a la dignidad humana de las mujeres; c) la no discriminación; y, d) las libertades de las mujeres.

- Los tipos o clases de violencia de que son víctimas las mujeres, siendo los que con mayor frecuencia se reconocen: la psicológica, la física, la económica, la patrimonial y la sexual.
- Los ámbitos en que comúnmente se genera la violencia contra la mujer, a saber: el de la comunidad, el familiar, el laboral, el escolar o docente y el institucional.
- Las medidas y acciones que han de adoptarse a fin de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos.
- Las atribuciones y deberes que, en la materia, tienen las distintas autoridades.
- Las formas de prevenir y sancionar la violencia contra la mujer y la atención que han de recibir las víctimas.

Violencia contra menores

Los menores de edad, dígase niños o adolescentes,[158] son también miembros vulnerables de la familia y, como tales, víctimas frecuentes de violencia familiar, esto es, de acciones u omisiones, no accidentales, que les provocan daño físico o psicológico, la mayoría de las veces provenientes de sus padres, custodios o tutores.[159]

Por lo anterior, al igual que en el caso de las mujeres, tanto en el ámbito internacional como el interno se han emitido ordenamientos tendentes a brindar asistencia y cuidados especiales a los menores de edad, ordenamientos que,

[158] De conformidad con el artículo 2o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, "son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos(sic), y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos".

[159] De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, p. 362.

entre otras cosas, contemplan el derecho de éstos a no ser víctimas de malos tratos.[160]

En el ámbito internacional, puede hacerse mención, en primer lugar, a la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre 1959, la cual, en sus principios 2 y 9, párrafo primero, dispone:

> **Principio 2**
>
> El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración final a que se atenderá será el interés superior del niño.
>
> **Principio 9**
>
> El niño deber ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.
>
> ...

En el documento de mérito se reconoce expresamente el derecho de los niños a desarrollarse íntegramente en condiciones de libertad y dignidad y, por ende, a no ser objeto de tratos crueles, abandono o explotación.

---

[160] La Clínica de Atención Integral al Niño Maltratado del Instituto Nacional de Pediatría define el maltrato infantil como "toda agresión u omisión intencional, dentro o fuera del hogar contra un menor (es), antes o después de nacer, que afecta su integridad bio-psico-social, realizada habitualmente u ocasionalmente por una persona, institución o sociedad en función a su superioridad físico y/o intelectual". *Cit.* por Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *op. cit.*, p. 893.

De igual manera, en la Convención sobre los Derechos del Niño —adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 septiembre de 1990 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 enero de 1991—, artículo 19, se establece:

> **Artículo 19**
>
> 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
>
> 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.
>
> Los malos tratos a un niño no son solamente un acto de brutalidad aislado cometido sobre el niño; debe considerarse, igualmente, el conjunto de condiciones de vida, acto o negligencias que hacen que quede coartado el derecho de los niños a la vida, a la educación y a una ayuda real.[161]

Como se advierte del artículo anterior, el niño debe ser protegido de todo tipo de perjuicios o abusos físicos o mentales, así como de malos tratos, los cuales

[161] Ganzenmüller Roig, C., *et al.*, *op. cit.*, p. 122.

comprenden no sólo las agresiones físicas que se cometen en su contra, sino también las omisiones o negligencias de que suelen ser víctimas,[162] y que dan lugar a que se hable de maltrato por negligencia o abandono, visto éste como todas aquellas "situaciones en las que las necesidades básicas del niño (físicas, sociales o psicológicas) no son atendidas, de manera temporal o permanente, por ninguno de los miembros del grupo en el que convive.[163]

Es de destacar también, que en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, a la que ya se ha hecho referencia, se considera como una de las esferas de especial preocupación la relativa a las niñas, y en torno a ellas, en la Plataforma de Acción adoptada por los Estados, se establece como un objetivo estratégico el de erradicar la violencia contra ellas, para lo cual se establecen como acciones a seguir:

> a) Adoptar medidas eficaces para promulgar y aplicar la legislación a fin de garantizar la seguridad de las muchachas frente a toda forma de violencia en el trabajo, incluidos los programas de capacitación y los programas de apoyo; y adoptar medidas para erradicar el acoso sexual de las muchachas en las instituciones de educación y de otra índole;
>
> b) Adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas oportunas para defender a las niñas, tanto en la familia como en la sociedad, contra toda forma de violencia física o mental, lesiones o abusos, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual;
>
> c) Impartir capacitación en materia de género a las personas que trabajan en programas de tratamiento, rehabilitación y de asistencia de otra índole

162 Trejo Martínez, Adriana, *op. cit.*, p. 50.
163 Ganzenmüller Roig, C., *et al.*, *op. cit.*, p. 124.

> destinados a las muchachas víctimas de la violencia y promover programas de información, apoyo y capacitación para éstas;
>
> d) Promulgar y aplicar leyes que protejan a las muchachas contra toda forma de violencia, como la elección prenatal del sexo y el infanticidio femenino, la mutilación genital, el incesto, los abusos sexuales, la explotación sexual, la prostitución y la pornografía infantiles, y establecer programas seguros y confidenciales y servicios de apoyo médico, social y psicológico apropiados para cada edad destinados a las niñas que son víctimas de la violencia.

Ahora bien, en cuanto al derecho interno, se tiene que en la Norma Fundamental, artículo 4o., párrafos sexto a octavo, se estatuye lo siguiente:

> Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
>
> Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.
>
> El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

De esta manera, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que debe garantizarse el desarrollo integral de los niños, el que, ineludiblemente, se ve trastocado cuando el menor es víctima de cualquier tipo de violencia, pero más, si la sufre dentro de su propia familia.

Por ello, en las leyes reglamentarias del artículo 4o. constitucional, que, en términos generales, tienen por objeto garantizar a los menores de dieciocho

años la tutela y el respeto a sus derechos fundamentales, se establece como uno de los principios rectores de la protección de niñas, niños y adolescentes, tener una vida libre de violencia, como se evidencia del contenido del artículo 3o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de carácter federal, que se transcribe a continuación:

> Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.
>
> Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:
>
> A. El del interés superior de la infancia.
>
> B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
>
> C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
>
> D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
>
> E. El de tener una vida libre de violencia.
>
> F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
>
> G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Se reconoce de esta forma que los niños y adolescentes tienen el derecho a vivir sin estar sometidos a algún tipo de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y es por ello que los miembros de su familia, incluidos

quienes ejercen su patria potestad o guarda y custodia no pueden atentar contra su integridad física o mental, ni actuar en menoscabo de su desarrollo.[164]

Al respecto, es de destacar el contenido del artículo 423 del Código Civil para el Distrito Federal —el cual se reitera en prácticamente todos los códigos sustantivos civiles de la República—, que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

> ARTÍCULO 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.
>
> La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.[165]

Se tiene, así, que en la propia legislación se establece que los niños no pueden ser sujetos a actos constitutivos de violencia familiar so pretexto de ser educados o corregidos, pues, en todo caso, debe preservarse su integridad física y mental.[166]

En relación con esta última, se ha señalado que es necesario velar por el desarrollo y bienestar integral del menor[167] y que, por ende, los actos que puedan

---

164 Estrada González, Martha Eréndira, *op. cit.*, p. 245.

165 El artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.
A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar".

166 Tesis I.6o.P.8 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, enero de 2001, p. 1817. Reg. IUS. 190,525.

167 Los tribunales de la Federación han determinado que "el desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho a preservar las

afectar o dañar su estructura psíquica, como por ejemplo, su separación injustificada de uno de sus progenitores, son constitutivos de violencia familiar, en su modalidad de violencia psicoemocional.[168]

De igual modo, se ha dicho que este último tipo de violencia se configura también por el abandono del niño, abandono que "no se reduce a una cuestión de separación física entre hijos y padres ni al aspecto económico o a la satisfacción de necesidades primarias, sino que engloba una serie de aspectos de tipo moral, ético y afectivo que necesariamente influyen en el correcto desarrollo de un niño, puesto que ... quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, están obligados a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares; realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor y determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor. En consecuencia, si no se desvirtúa el incumplimiento de estas obligaciones y como consecuencia el abandono de los menores en el aspecto emocional, se acredita la existencia de violencia por omisión".[169]

---

relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual". Tesis I.7o.C.118 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 1098. Reg. IUS. 168,241.

[168] Tesis I.7o.C.118 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 1098. Reg. IUS. 168,241.

[169] Tesis I.3o.C.699 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1380. Reg. IUS. 168,841.

Violencia contra adultos mayores

Son también víctimas frecuentes de violencia familiar los adultos mayores; es decir, las personas que cuentan con sesenta años o más de edad.

La violencia familiar contra las personas adultas mayores ha sido definida como "aquel acto u omisión que lleva como resultado un daño o amenaza de daño para la salud o el bienestar de una persona anciana",[170] de manera que puede actualizarse con "cualquier maltrato que provoque un daño físico o psicológico a un mayor de sesenta años. Incluye agresión verbal, física, descuido de su alimentación,[171] abuso financiero o amenazas por parte de los descendientes o de otros miembros de la familia".[172]

Estas personas, consideradas como miembros vulnerables de la sociedad, en general, y de la familia, en particular, son también objeto de protección especial.

Se tiene que, por ejemplo, en el ámbito internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, por resolución 46/91, de 16 de diciembre de 1991, los Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad.

Estos principios se avocan a cinco grandes rubros, como son la independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad de las personas de edad avanzada, y es dentro de este último sector que se contemplan los principios que se mencionan a continuación:

---

170 Ganzenmüller Roig, C., *et al.*, *op. cit.*, p. 142.

171 Se ha dicho que, por regla general, el maltrato a las personas de la tercera edad se da por conductas pasivas como son su abandono físico o emocional. Estrada González, Martha Eréndira, *op. cit.*, p. 223.

172 De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, p. 363.

Dignidad

17. Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales.

18. Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.

Como puede observarse, se prevé el derecho de los adultos mayores de verse libres de malos tratos físicos o mentales o, lo que es lo mismo, de tener una vida libre de violencia, derecho éste que, en el ámbito interno, se reconoce en los ordenamientos que, tanto a nivel federal como local,[173] se han emitido con el objeto de garantizar los derechos de las personas adultas mayores.

Uno de estos ordenamientos es la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores —ley de índole federal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 25 de junio de 2002—, la cual, en su artículo 5o., estatuye los derechos que se les deben garantizar, entre los que destacan:

- A una vida libre de violencia.
- Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
- A la protección contra toda forma de explotación.
- A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.
- A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos, y en donde ejerzan libremente sus derechos.

[173] Todas las entidades federativas han emitido leyes tendentes a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores.

- A tener acceso a los satisfactores necesarios, como alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

Éstos son algunos de los derechos que, conforme al ordenamiento de mérito, deben garantizarse a los adultos mayores, siendo responsables de ello, entre otros,[174] sus familiares.

Las familias de las personas adultas mayores deben velar porque éstos tengan una vida libre de violencia y, en ese tenor, tienen que evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de abuso o violencia en su contra, como se estatuye en el artículo 31 de la Ley del Adulto Mayor del Estado de México —publicada en la *Gaceta del Gobierno del Estado de México* de 6 de agosto de 2008—, precepto cuyo contenido se reitera en prácticamente todas las leyes locales de los adultos mayores y que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

> Artículo 31. La familia de los adultos mayores está obligada a:
>
> ...
>
> V. Evitar que alguno de sus integrantes, cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos; y
>
> ...

[174] La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, de índole federal, establece, en su artículo 2o., que su aplicación y seguimiento corresponde a: I. El Ejecutivo Federal, las Entidades Federativas, los Municipios, los Órganos Desconcentrados y paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción; II. La familia de las personas adultas mayores; III. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada, y IV. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

Violencia contra personas con discapacidad

Finalmente, otro sector que se considera vulnerable y que, en consecuencia, está más expuesto a ser víctima de violencia familiar es el de los discapacitados o personas con capacidades diferentes.

A estas personas, por su propia condición natural, muchas veces les es difícil defenderse y valerse por sí mismas, lo que las hace dependientes de sus familiares, quienes, en muchas ocasiones, se valen de ello para cometer en su contra conductas constitutivas de violencia familiar. [175]

Por lo anterior, también estas personas son objeto de protección especial. Muestra de ello lo constituye la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —instrumento internacional aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificado por México el 17 de diciembre de 2007—, cuyo propósito, según se establece en su artículo 1, es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad,[176] así como promover el respeto de su dignidad.

En esta Convención se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a no ser objeto de explotación, violencia y abuso y, con el fin de garantizar dicho derecho, en el artículo 16 se establece lo siguiente:

---

[175] De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, p. 364.

[176] Conforme a esta Convención, se consideran personas con discapacidad aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 16

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar

> que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Como se advierte del precepto transcrito, los Estados deben velar porque las personas con discapacidad no sean víctimas de violencia y, para ello, deben adoptar las medidas pertinentes para protegerlas incluso dentro de su hogar, lo que implica el evitar que sean víctimas de violencia familiar.

6. Consecuencias

Dado el efecto perjudicial que la violencia familiar tiene, no sólo para el núcleo familiar en el que se genera, sino para la sociedad en su conjunto,[177] se han establecido, tanto en la legislación civil como en la penal, algunas consecuencias que conlleva a quien la genera, con lo que se busca no sólo sancionar, sino, sobre todo, evitar, conductas constitutivas de violencia familiar.

a. Consecuencias de índole civil

Por lo que hace al orden civil, entre las consecuencias que puede tener la violencia familiar se encuentran las siguientes: [178]

- **Actualización de una causal de divorcio.** En los códigos civiles, federal y locales, suele preverse como un motivo para demandar la

[177] En opinión de Zavala Pérez, la violencia familiar no afecta únicamente a la víctima de la agresión, sino que "su efecto se traslada a otros seres; una mujer golpeada por su pareja suele ser agresora de sus hijos y éstos, posteriormente, de sus esposas", de modo que "el problema tiene mayor peso, extensión y gravedad de lo que generalmente se piensa". Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 60.

[178] Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 699; De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, p. 35; Estrada González, Martha Eréndira, *op. cit.*, p. 233; y, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Imposición del tratamiento psicológico por la comisión del delito de violencia familiar en el Distrito Federal*, *op. cit.*, p. 26.

disolución del vínculo matrimonial, el que uno de los cónyuges cometa conductas constitutivas de violencia familiar.

Al respecto, resulta ilustrativa la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil Federal, la cual, para pronta referencia se transcribe a continuación:

> ARTÍCULO 267. Son causales de divorcio:
>
> ...
>
> XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.
>
> ...

Se tiene entonces que el cónyuge inocente puede solicitar el divorcio no sólo cuando es él la víctima de la violencia familiar, sino también cuando lo son los hijos de ambos o de alguno de ellos, incluso los del generador de la violencia.

La causal anterior se contempla en la gran mayoría de los códigos sustantivos civiles de la República, pero es de señalar que, además, en algunos de ellos se incluye también una diversa relacionada con la violencia familiar, conforme a la cual la disolución del vínculo matrimonial puede obedecer a que, existiendo ya convenios o resoluciones judiciales en las que se ordenan medidas para corregir las conductas de violencia familiar, su generador, sin causa justificada, las inobserva.[179]

[179] A manera de ejemplo, pueden señalarse como ordenamientos en los que se establecen las dos causales de divorcio referidas, los siguientes: Código Civil del Estado de México —artículo 4.90, fracciones XVII

Un ejemplo de lo anterior lo constituye el Código Familiar del Estado de Zacatecas, en cuyo artículo 231 se incluyen como causas de divorcio, las siguientes:

> ARTÍCULO 231.- Son causas de divorcio:
>
> ...
>
> XI. La violencia familiar, recurrente o no, cometida por un cónyuge contra otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 283 Bis de este Código;
>
> ...
>
> XVIII. El incumplimiento injustificado de los convenios celebrados ante las unidades de atención a la violencia familiar o resoluciones o determinaciones de las autoridades judiciales o administrativas que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.

Puede establecerse, por tanto, que el que uno de los cónyuges lleve a cabo conductas de violencia familiar es motivo suficiente para que el otro demande la disolución del vínculo matrimonial, y es de resaltarse que en la demanda deben expresarse pormenorizadamente los hechos constitutivos de violencia familiar, y precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron,[180] como se

---

y XX—; Código Civil para el Estado de Veracruz —artículo 141, fracciones XVIII y XIX—; Código Civil para el Estado de Tamaulipas —artículo 249, fracciones XX y XXI—; Código Civil para el Estado de Oaxaca —artículo 279, fracciones XVII y XVIII—; y, Código Civil de Durango —artículo 262, fracciones X y XVII—.

[180] Los tribunales de la Federación han señalado que no es necesario precisar de manera pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurren los actos u omisiones constitutivos de violencia familiar cuando están involucrados menores, pues en estos casos basta con que en la demanda se incluyan los hechos u omisiones de los que razonablemente pueda derivarse la violencia familiar. Tesis I.7o.C.112 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, octubre de 2008, p. 2466. Reg. IUS. 168,521; y, tesis I.3o.C.453 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, febrero de 2004, p. 1095. Reg. IUS. 182,146.

ordena en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN LA DEMANDA DEBEN EXPRESARSE PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS, PRECISANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON.—Cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal de violencia intrafamiliar, no basta que en la demanda se narren genéricamente los hechos que a juicio del actor actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior, no sólo para que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada. Además, si en los procedimientos contenciosos el actor debe narrar primero en su demanda los hechos y posteriormente probarlos en la etapa procesal correspondiente, resulta inconcuso que en el periodo probatorio no pueden subsanarse las omisiones de la demanda, pues las pruebas no son los instrumentos indicados para hacerlo.[181]

Finalmente, resulta importante mencionar que, en estos casos, con el fin de proteger al cónyuge inocente y, en su caso, a sus hijos, la autoridad judicial puede dictar todas aquellas medidas que estime pertinentes para evitar actos de violencia familiar. Medidas que pueden ser decretadas por el Juez de lo familiar —de oficio, o bien,

[181] Tesis 1a./J. 69/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 173. Reg. IUS. 173,572.

a petición de parte interesada—, al admitirse la demanda, o antes si hubiera urgencia,[182] y que, por ejemplo, pueden consistir en: la salida del cónyuge culpable del domicilio en el que habita el grupo familiar; la determinación de la persona que tendrá a su cargo el cuidado de los hijos;[183] la prohibición al cónyuge culpable de ir a un domicilio o lugar determinado, etcétera.[184]

- **Pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad.** La patria potestad, que ha sido definida como "el conjunto de derechos, facultades y obligaciones que, con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye, entre otros, a los progenitores sobre la persona y bienes de los menores de edad no emancipados, a fin de que puedan cumplir satisfactoriamente los deberes de educación, asistencia y protección integral, en sus aspectos físico, moral y social, que tienen para con ellos",[185] puede perderse, suspenderse o limitarse como consecuencia de la violencia familiar.

---

182 La parte interesada puede, incluso antes de demandar el divorcio, como acto prejudicial, solicitar por escrito al Juez de lo familiar que dicte determinadas medidas con el fin de protegerla a ella y, en su caso, a sus hijos —véanse, por ejemplo, artículos 205 a 217 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal—. Tenorio Godínez, Lázaro, *op. cit.*, pp. 85 y 88; y, Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., *op. cit.*, pp. 45-48.

183 En aquellos hechos de violencia intrafamiliar en donde los menores resultan víctimas de maltratos, física y psicológicamente, por alguno de sus progenitores que ejerzan la patria potestad, los abuelos maternos o paternos están en aptitud de promover diligencias de jurisdicción voluntaria ante un Juez familiar, quien tiene la facultad de decretar el depósito y la custodia provisional del menor sin mayores formalidades. Tesis XIII.2o.4 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 1380. Reg. IUS. 190,777.

184 Ponce Sánchez, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 43; Tenorio Godínez, Lázaro, *op. cit.*, p. 88; y, González, Ma. del Refugio, voz "Violencia familiar o intrafamiliar", en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, *op. cit.*, t. P-Z, p. 3895.

185 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Patria potestad*, México, SCJN, 2010, serie Temas selectos de derecho familiar, núm. 2, p. 13.

La pérdida de la patria potestad es la consecuencia que, en relación con el ejercicio de la patria potestad, se impone en la mayoría de los códigos civiles, tanto federal como locales, a las conductas de violencia familiar. Muestra de esto es el artículo 439 del Código Civil de Durango, que, en lo conducente, dispone:

> ART. 439. La patria potestad se pierde:
>
> ...
>
> III. Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar en contra del menor en los términos del artículo 318-2 de este Código o cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;
>
> ...

La pérdida de la patria potestad, que implica la cesación, en la mayoría de los casos definitiva, de su ejercicio y que, por ende, conlleva a la privación de la titularidad de los derechos y facultades inherentes a ella, únicamente puede ser decretada por resolución judicial.[186]

Por lo general, tiene su origen en una conducta, de gravedad importante, contraria a los deberes impuestos a quienes la ejercen,[187]

---

[186] La pérdida de la patria potestad debe ser declarada judicialmente, por lo que mientras no se dicte sentencia condenatoria en ese sentido el demandado mantiene el ejercicio de ese derecho respecto de su menor hijo. Tesis II.2o.C.111 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, septiembre de 1998, p. 1187. Reg. IUS. 195,524.

[187] El elemento dinámico de la patria potestad, esto es, su ejercicio, y siempre por conductas directas del sujeto que la ejerce, es el que puede dar lugar a que se decrete judicialmente su pérdida. Tesis IV.3o.C.14 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, noviembre de 2003, p. 998. Reg. IUS. 182,801.

la cual suele poner en riesgo la integridad, tanto física como psicológica y emocional del menor sujeto a ella,[188] motivo por el que se ha dicho que tiene una doble finalidad, "por una parte su aplicación constituye una sanción para quien esté en ejercicio de dicha facultad y, por otra, es una medida de protección a futuro para el menor, porque el legislador consideró que la actualización de determinadas conductas de los progenitores o de las personas que ejercen la patria potestad, puede poner en peligro la integridad física, mental, psicoemocional, económica y sexual del menor o causarle algún daño en tales aspectos, cuya consecuencia debe ser la aplicación de tal medida de carácter excepcional, pues lo ordinario es que ambos progenitores ejerzan tal derecho".[189]

Así, respecto a la pérdida de la patria que tiene su origen en conductas de violencia familiar, resulta ilustrativo el siguiente criterio emitido por los tribunales de la Federación:

> PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. EN TRATÁNDOSE DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON EL 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO RESULTA NECESARIO SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA QUE SE ACTUALICE, BASTA CON QUE SE INVOQUE Y DEMUESTRE EL AMBIENTE DE VIOLENCIA.—De la interpretación armónica de los artículos 444, fracción III y 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal se sigue que la patria potestad se pierde cuando uno de los progenitores ejerza en contra del menor una fuerza

188 Tesis I.6o.C.300 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, enero de 2004, p. 1579. Reg. IUS. 182,354.

189 Tesis I.9o.C.175 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, julio de 2010, p. 2005. Reg. IUS. 164,286; y, Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 344.

> física o moral que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando sea de tal magnitud que resulte suficiente e idónea para imponer esa sanción; y para que se surta la hipótesis legal no se requiere, necesariamente, que se causen lesiones físicas, pues basta que con el proceder del padre incumplido se genere la posibilidad de que se ocasionen perjuicios a la integridad física o psicológica del menor, lo cual impone la obligación al juzgador de hacer la valoración en función de las consecuencias que la conducta produzca, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, sin que sea necesario que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los actos de violencia familiar, toda vez que basta la demostración del resultado en la persona del menor, con independencia del momento en que se produzca la violencia, ya que no se encuentra condicionada a la reiteración de conductas de agresión física y psicológica, ni que existan momentos específicos para que se origine.[190]

La pérdida de la patria potestad puede decretarse cuando la conducta de quien la ejerce pone en peligro la integridad física o emocional del menor, lo que ocurre, por ejemplo, cuando se le abandona y se dejan de cumplir las obligaciones tanto de tipo económico —que comprenden la satisfacción de necesidades primarias—, como de índole moral, ético y afectivo, supuesto este último en el que se está ante un caso de violencia emocional.[191]

---

190 Tesis I.3o.C.453 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, febrero de 2004, p. 1095. Reg. IUS. 182,146.

191 Tesis I.3o.C.699 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1380. Reg. IUS. 168,841.

Es de señalar, que para que proceda la pérdida de la patria potestad como consecuencia de la violencia familiar es necesario que la víctima de ésta sea el propio menor, por lo que aquélla no puede decretarse cuando, por ejemplo, existe violencia familiar entre quienes ejercen la patria potestad sobre él.[192]

De esta forma, el que el detentador de la patria potestad lleve a cabo conductas de violencia familiar en contra de los menores sujetos a aquélla puede ocasionar incluso su pérdida,[193] aunque, en casos de menor gravedad, puede sólo motivar su suspensión o limitación.

La suspensión de la patria potestad implica la cesación temporal en su ejercicio, es decir, que quien la detenta queda impedido para ello, sea en virtud de una sanción o por razones naturales que físicamente lo imposibilitan.

Las causas por las que la patria potestad puede suspenderse se encuentran expresamente previstas en la legislación civil, tanto federal como local,[194] siendo una de ellas que quien la ejerce incurra en conductas de violencia familiar en contra de la persona sujeta a aquélla,[195] como se establece en el artículo del Código Civil para el

---

192 Tesis I.9o.C.87 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, junio de 2002, p. 674. Reg. IUS. 186,753.

193 Tesis I.7o.C.55 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1902. Reg. IUS. 180,421.

194 Las causas de suspensión de la patria potestad que, de manera uniforme, se reconocen en la legislación civil, tanto federal como local, son las siguientes: a) la incapacidad declarada judicialmente; b) la ausencia declarada en forma; y, c) la existencia de una sentencia que imponga como pena la suspensión.

195 Si bien en todos los códigos sustantivos civiles se establece que una de las causas que puede dar lugar a la suspensión de la patria potestad es la existencia de una sentencia que la imponga como pena, siendo las conductas constitutivas de violencia familiar factores que dan lugar al dictado de dicha sentencia, en los artículos 442 Bis del Código Civil de Chiapas; 442 del Código Civil de Durango; 249 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 633 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

Estado Libre y Soberano de Puebla que, a manera ilustrativa, se transcribe a continuación:

> Artículo 633. Los derechos que confiere la patria potestad se suspenden:
>
> ...
>
> IV. Por incurrir en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 291 de este Código, que no impliquen la comisión de algún delito en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

Finalmente, una consecuencia más que, el incurrir en conductas de violencia familiar, puede generar en relación con el ejercicio de la patria potestad, es que éste se limite, como se dispone en el artículo 444 bis del Código Civil Federal:

> ARTÍCULO 444 bis. La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

- **Separación del tutor de su cargo.** La tutela es la institución que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los menores de edad, no emancipados, que no estén sujetos a patria potestad, o de los mayores de edad que tienen incapacidad natural y legal.[196]

---

y, 339 del Código de Familia para el Estado de Sonora se contempla expresamente como causa de suspensión de la patria potestad que quien la ejerza incurra en conductas de violencia familiar en contra del sujeto a ella.

[196] De conformidad con el artículo 450 del Código Civil Federal, tienen incapacidad natural y legal: "I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio".

Ésta es ejercida por una persona denominada tutor, que es quien tiene a su cargo la representación legal y el cuidado del incapaz, así como la administración de los bienes pertenecientes a éste.

El tutor debe ser una persona capaz, en pleno uso y goce de sus facultades mentales, de conducta intachable, y puede ser separado de su cargo cuando se conduzca mal en el desempeño de éste, ya sea respecto de la persona o de la administración de los bienes del incapacitado.

En este tenor, si el tutor incurre en conductas de violencia familiar no puede seguir en el desempeño de la tutela, resultando ilustrativo al respecto el numeral 464 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, que, en lo conducente, dispone:

> ARTÍCULO 464. Serán separados de la **tutela**:
>
> ...
>
> II. Los que se condujeren mal o con negligencia en el desempeño de la **tutela**, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado. Serán aplicables en lo conducente las causales que, para la privación de la patria potestad, están previstas en el artículo 406 de este Código.[197]
>
> ...

- **Pérdida de derechos alimentarios.** El derecho alimentario, según criterio de los tribunales de la Federación, se traduce en "la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir,

[197] En términos del artículo 406 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, son "Son causales de privación de la patria potestad a quien la ejerce: ... V. Que realice cualquier acto de violencia familiar ...".

derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato".[198]

Luego, en virtud de la existencia de algunos vínculos reconocidos por la ley, ciertas personas tienen el derecho de exigir a otras que les proporcionen alimentos, entendidos éstos como "los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad".[199]

Sin embargo, el derecho alimentario se pierde si su titular —denominado alimentista o acreedor alimentario— incurre en conductas de violencia familiar en contra del deudor alimentario, como se prevé en el artículo 342 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, precepto cuyo contenido se reitera en prácticamente todos los ordenamientos de igual índole, federal y locales, y que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

> Artículo 342. Cesa la obligación de dar alimentos:
>
> ...
>
> III. En caso de injuria, violencia familiar, falta o daño grave inferidos por el alimentario contra el que debe prestarlos;
>
> ...

---

198 Tesis VII.3o.C.47 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1719. Reg. IUS. 180,724; y, tesis XXXI.8 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3092. Reg. IUS. 166,516.

199 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, México, SCJN, 2010, serie Temas selectos de derecho familiar, núm. 1, p. 7.

Por tanto, "si la conducta del alimentista implica violación al deber de gratitud y respeto que deben existir como compensación al auxilio alimentario que recibe, se ha estimado que es de equidad y de justicia que cese la obligación de dar alimentos".[200]

Así, por ejemplo, cuando en un divorcio necesario la mujer es declarada cónyuge culpable por violencia familiar, es correcto que en la sentencia se determine que ha cesado su derecho a recibir alimentos para ella; sin embargo, es de señalar que si la mujer se encuentra en estado de gravidez es correcta la concesión provisional de una pensión alimenticia a favor del producto a través de la madre.[201]

- **Incapacidad para heredar.** Heredar implica "suceder en los bienes, derechos y obligaciones que una persona tiene al momento de su muerte".[202] Por regla general, tienen derecho a ello, por sucesión legítima, los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina o el concubinario del autor de la sucesión.[203]

  Sin embargo, en la legislación civil se establecen determinadas causas que provocan incapacidad para heredar y, entre ellas, en algunos ordenamientos se incluye la relativa a haber incurrido en conductas de violencia familiar en contra del autor de la herencia.

  Ejemplo de lo anterior, lo constituye el artículo 1219 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que dispone:

---

200 *Ibidem*, p. 109.

201 Tesis I.7o.C.76 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 2177. Reg. IUS. 174,477.

202 Magallón Ibarra, Mario (coord.), *op. cit.*, p. 269.

203 Véase, por ejemplo, el artículo 1602 del Código Civil Federal.

> Artículo 1219. Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:
>
> ...
>
> XIII. El que haya sido condenado por violencia intrafamiliar contra del autor de la herencia.

- **Pago de daños y perjuicios.** Toda vez que, "el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo",[204] los integrantes de la familia que incurren en violencia familiar deben responder por los daños y perjuicios que ocasionen con su conducta, como se establece, por ejemplo, en el artículo del 323 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal que se transcribe enseguida:

> ARTÍCULO 323 Sextus. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.
>
> ...

De esta manera, el generador de violencia debe responder por el mal causado a la víctima, esto es, debe repararlo, mediante el pago de daños y perjuicios.

- **Dictado de medidas cautelares o restrictivas.** La autoridad judicial, en las controversias derivadas de violencia familiar, debe dictar, de oficio o a petición de parte, todas aquellas medidas que estime necesarias para preservar a la familia y proteger a sus miembros y, por ende, para evitar conductas de violencia familiar.

---

[204] Magallón Ibarra, Mario (coord.), *op. cit.*, p. 549.

A efecto de ilustrar el tipo de medidas que el Juez de lo familiar puede decretar, resulta conveniente atender al contenido del artículo 403 Quáter del Código Civil para el Estado de Tabasco, que es el siguiente:

> ARTÍCULO 403 Quáter.
>
> En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el juez dictará las siguientes medidas cautelares:
>
> I. Ordenar la separación del agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar;
> II. Prohibir al agresor ir al domicilio del grupo familiar, así como a los lugares de trabajo o estudio de la víctima;
> III. Prohibir al agresor que se aproxime a las víctimas; y
> IV. Una vez actualizada la fracción primera, ordenar el reingreso de la víctima o victimas al domicilio de grupo familiar, cuando ésta por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo.
>
> De igual forma podrá emitir las siguientes órdenes de protección civil:
>
> I. Suspensión temporal del agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;[205]
> II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal, y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
> III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

[205] En aquellos casos en donde los menores resultan víctimas de violencia familiar por parte de quien detenta su patria potestad, el Juez de lo familiar puede decretar la custodia provisional del menor y/o que se suspenda temporalmente el régimen de visitas y convivencia del agresor, pero para ello debe, ante todo, atender al principio del interés superior del menor. Tesis XIII.2o.4 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 1380. Reg. IUS. 190,777; y, tesis I.3o.C.836 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 1263. Reg. IUS. 163,814.

IV. Obligación alimentaria provisional o inmediata; o

V. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias y/o garantizar los derechos de la sociedad conyugal.

Este tipo de medidas, por regla general, se contempla en la legislación civil —sustantiva y/o adjetiva— de los Estados, siendo las que con mayor frecuencia se decretan la de separación de personas —en virtud de la cual suele ordenarse la salida del agresor del domicilio familiar— y la relativa a prohibir al generador de la violencia acercarse a sus víctimas.

Además, cuando son los padres o detentadores de la patria potestad los que incurren en conductas de violencia familiar en contra del menor sujeto a ella, es posible que éste sea separado de aquéllos y depositado en una casa de asistencia, pública o privada, la cual tendrá su custodia en los términos en que las leyes lo dispongan.[206]

b. Consecuencias del orden penal

La violencia familiar se contempla y sanciona en la legislación sustantiva civil, la cual, como ha quedado precisado, suele establecer, a causa de ella, la pérdida de derechos familiares.

---

[206] Al respecto, en el artículo 494 del Código Civil Federal se dispone que: "Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refiere el artículo 323 ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar".

Sin embargo, la violencia familiar produce también consecuencias de índole penal, pues en los códigos de la materia, tanto federal como locales, se encuentra tipificada como delito, el cual, por regla general, se persigue por querella,[207] salvo en el caso de menores y de incapaces, que es perseguible de oficio.[208]

La violencia familiar, por ende, constituye un tipo penal,[209] el cual, según la teoría mayoritariamente aceptada por la doctrina, tiene por objeto proteger la dignidad de la persona en el seno de la familia, "en el sentido de no someter a algún miembro de ella a tratos inhumanos o degradantes".[210]

Al tipificarse la violencia familiar, por ende, se busca proteger la integridad física y psíquica de la persona, pero en su calidad de miembro de una familia —como cónyuge, concubino, ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín, etcétera— y, en consecuencia, salvaguardar la sana convivencia familiar.[211]

En el Código Penal Federal lo relativo al delito de violencia familiar se contempla en los artículos 343 bis a 343 quáter, los cuales integran el Capítulo VIII

---

[207] "La querella es el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y, además, dar a conocer su deseo de que se persigan". *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXX, p. 477. Reg. IUS. 293,019.

[208] "Tratándose de delitos que se persiguen de oficio, basta que el titular del ejercicio de la acción penal tenga conocimiento de la comisión de hechos delictuosos para que inicie la averiguación y ejercite la acción penal correspondiente, sin que sea requisito de procedibilidad la querella, bastando la denuncia o acusación de cualquier persona". *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, v. 4, Segunda Parte, p. 23. Reg. IUS. 236,172.

[209] Un tipo penal constituye "un instrumento del legislador por medio del cual describe de la mejor manera posible una conducta relevante para el derecho penal por estimar de suma valía los bienes jurídicos que tutela". Tesis I.9o.P.71 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 1911. Reg. IUS. 169,162.

[210] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Imposición del tratamiento psicológico por la comisión del delito de violencia familiar en el Distrito Federal*, *op. cit.*, p. 24.

[211] Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., *op. cit.*, pp. 35-36; y, tesis I.9o.P.71 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 1911. Reg. IUS. 169,162.

—Violencia familiar—, del Título Decimonoveno —Delitos contra la vida y la integridad corporal— del Libro Segundo. Por su parte, en los códigos penales de las diversas entidades federativas suelen destinarse apartados especiales al referido delito,[212] los que, para fácil ubicación, se enlistan a continuación:

Entidad federativa	Ordenamiento	Libro, Título y/o Capítulo	Artículos
Aguascalientes	Código Penal para el Estado de Aguascalientes	Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo VIII	135 bis a 135 Quáter
Baja California	Código Penal para el Estado de Baja California	Libro Segundo, Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VII	242 Bis
Baja California Sur	Código Penal para el Estado de Baja California Sur	Libro Segundo, Título Décimo, Capítulo VII	240 y 241
Chiapas	Código Penal para el Estado de Chiapas	Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo II	198 a 203
Chihuahua	Código Penal del Estado de Chihuahua	Libro Segundo, Título Octavo, Capítulo Único	193 y 194
Coahuila	Código Penal de Coahuila	Libro Segundo, Apartado Tercero, Título Único, Capítulo Primero	310 a 313

[212] En la legislación sustantiva penal de los Estados de Campeche y Tlaxcala no se contempla el tipo penal de violencia familiar.

Colima	Código Penal para el Estado de Colima	Libro Segundo, Sección Cuarta, Título Primero, Capítulo VI	191 Bis a 191 Bis 3
Distrito Federal	Código Penal para el Distrito Federal	Libro Segundo, Parte Especial, Título Octavo, Capítulo Único	200 a 202
Durango	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango	Libro Segundo, Subtítulo Noveno, Capítulo II	300 y 301
Estado de México	Código Penal del Estado de México	Libro Segundo, Título Segundo, Subtítulo Quinto, Capitulo V	218
Guanajuato	Código Penal para el Estado de Guanajuato	Libro Segundo, Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VI	221 y 221-a
Guerrero	Código Penal del Estado de Guerrero	Libro Segundo, Sección Segunda, Título Único, Capítulo VII	194 A a 194 C
Hidalgo	Código Penal para el Estado de Hidalgo	Libro Segundo, Título Octavo, Capítulo IX	243 Bis a 243 Quáter
Jalisco	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco	Libro Segundo, Título Décimo Segundo, Capítulo I	176 Ter
Michoacán	Código Penal del Estado de Michoacán	Libro Segundo, Título Decimoprimero, Capítulo VI	224 bis

Morelos	Código Penal para el Estado de Morelos	Libro Segundo, Título Décimo, Capítulo I Bis	202 Bis a 202 Quáter
Nayarit	Código Penal para el Estado de Nayarit	Libro Segundo, Título Décimo Quinto, Capítulo VII	273 Bis y 273 Ter
Nuevo León	Código Penal para el Estado de Nuevo León	Libro Segundo, Título Décimo Segundo, Capítulo VII	287 Bis a 287 Bis III
Oaxaca	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca	Libro Segundo, Título Vigésimo Segundo, Capitulo Único	404 a 406
Puebla	Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla	Libro Segundo, Capítulo Duodécimo, Sección Cuarta	284 Bis a 284 Ter
Querétaro	Código Penal para el Estado de Querétaro	Libro Segundo, Sección Segunda, Título Único, Capítulo VIII	217 Bis a 217 Sextus
Quintana Roo	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	Libro Segundo, Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII	176-Bis y 176-Ter
San Luis Potosí	Código Penal del Estado de San Luis Potosí	Parte Especial, Titulo Quinto, Capítulo VII	177 a 179
Sinaloa	Código Penal para el Estado de Sinaloa	Libro Segundo, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I Bis	241 Bis a 241 Bis C

Sonora	Código Penal para el Estado de Sonora	Libro Segundo, Título Decimotercero, Capítulo IV	234-A a 234-C
Tabasco	Código Penal para el Estado de Tabasco	Libro Segundo, Sección Segunda, Titulo Primero, Capítulo II	208 bis a 208 bis 2
Tamaulipas	Código Penal para el Estado de Tamaulipas	Libro Segundo, Título Décimo Sexto, Capítulo X	368 Bis a 368 Quáter
Veracruz de Ignacio de la Llave	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave	Libro Segundo Título I, Capítulo VI	154 Bis a 154 Quáter
Yucatán	Código Penal del Estado de Yucatán	Libro Segundo, Título Noveno, Capítulo VII	228 a 230
Zacatecas	Código Penal para el Estado de Zacatecas	Libro Segundo, Título Décimo Tercero, Capítulo VIII	254-A a 254-E

En los ordenamientos de mérito se establecen, además de las conductas que encuadran en el tipo de violencia familiar y de las personas que pueden figurar como sujeto activo y pasivo del delito, las penas o medidas de seguridad que deben imponerse a quienes lo cometan, las cuales, si bien varían de un ordenamiento a otro, por regla general, consisten en:[213]

[213] Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *op. cit.*, pp. 819-828.

- **Pena de prisión.** En todos los códigos penales, federal y locales, se establece que a quien cometa el delito de violencia federal se le impondrá pena de prisión; sin embargo, la duración de ésta oscila entre los tres meses[214] y los siete años.[215]

- **Multa.** Suele contemplarse también como pena para el que incurra en conductas de violencia familiar, el pago de una multa, cuyo monto puede ir de los cinco[216] a los quinientos días[217] de salario mínimo.

- **Pérdida o suspensión de los derechos de familia.** Al igual que en la legislación sustantiva civil, en la penal suele establecerse como una consecuencia de la comisión del delito de violencia familiar, la pérdida de los derechos familiares que, en su caso, el sujeto activo tenga sobre la víctima, como por ejemplo, los derivados de la patria potestad, los alimentarios o los sucesorios.

- **Sujeción a tratamiento especializado.** Finalmente, suele señalarse también que quien cometa el delito de violencia familiar debe ser sometido a tratamiento psicológico, con el fin de ser rehabilitado y, así, evitar que en un futuro pueda, de nueva cuenta, dañar la integridad física o psíquica de algún miembro de su familia.[218]

---

[214] De conformidad con el artículo 208 bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, "a quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de tres meses a dos años de prisión".

[215] En el Código Penal para el Estado de Chiapas, artículo 199, se establece que "al que cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de tres a siete años de prisión".

[216] En el Código Penal para el Estado de Zacatecas, artículo 254-C, se establece que "a quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, multa de cinco a cincuenta cuotas, y perderá el derecho a pensión alimenticia, en su caso".

[217] El artículo 202 Bis del Código Penal para el Estado de Morelos dispone que "al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de dos a cinco años de prisión, doscientos a quinientos días-multa, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación".

[218] *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Imposición del tratamiento psicológico por la comisión del delito de violencia familiar en el Distrito Federal*, *op. cit.*

Es de señalar que, respecto al tratamiento psicológico especializado que se impone al sentenciado por el delito de violencia familiar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que no tiene el carácter de pena, sino de medida de seguridad, pues su finalidad es coadyuvar a la rehabilitación del agresor, reincorporarlo al núcleo familiar que agravió con su conducta delictuosa, reintegrarlo a la sociedad y, por ende, proteger a la colectividad entera, como se establece en la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

> TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 200 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. DEBE IMPONERLA EL JUEZ DE LA CAUSA AL SENTENCIADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.—El artículo 200 del Código de la materia, tipifica el delito de violencia familiar y lo sanciona con pena privativa de la libertad, que puede ir de seis meses a cuatro años de prisión, en cuyo caso, se deberá someter al sentenciado a un tratamiento psicológico especializado, con la única limitación de que dicho tratamiento no exceda del tiempo impuesto en la pena de prisión. Ahora bien, atendiendo a la interpretación teleológica del precepto en estudio, debe decirse que de la exposición de motivos de catorce de noviembre de dos mil, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que los propósitos del legislador al redactar el artículo en estudio, consistieron en proteger la armonía y normal desarrollo de la familia como parte fundamental de la sociedad, y en ese sentido, se dio a la tarea de tipificar y regular las conductas que atentan contra la integridad y la violencia familiar, sancionando a todo aquel que ejerza maltrato físico o psicoemocional en contra de cualquier miembro de su familia. Por otra parte, los legisladores también estimaron fundamental, establecer las medidas de seguridad para el sentenciado por este tipo de delitos, a fin de coadyuvar a su rehabilitación, reincorporarlo al núcleo familiar que agravió con su conducta

delictuosa, reintegrarlo a la sociedad y por ende proteger a la colectividad entera. En ese orden de ideas y analizando de manera armónica los propósitos del legislador, puede advertirse que al haber redactado el artículo 200, estimó necesario que todo aquel que atenta contra la salud de un familiar, ejerciendo maltrato físico o psicoemocional o ambos, fuera sometido a un tratamiento psicológico especializado, precisamente con el fin de coadyuvar a su rehabilitación. Lo anterior se ve fortalecido con la lectura de los artículos 31 y 60, de la propia codificación en estudio, vinculados estrechamente con el precepto que aquí se analiza, pues mientras el primero de los citados dispositivos integra el catálogo de medidas de seguridad a la supervisión de la autoridad, el segundo la define como la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado, que el juzgador deberá disponer, cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad, cuya duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta. Así las cosas, por elemental coherencia con los propósitos del legislador que aquí se han evidenciado, y del análisis de los artículos 31 y 60 de la codificación en estudio, debe decirse que el tratamiento psicológico especializado a que se refiere el numeral 200, lejos de constituir una pena, debe entenderse como una medida de seguridad, por la que el Estado procura la rehabilitación del sentenciado debiendo calificarse dicha medida como obligatoria para la autoridad jurisdiccional de la causa. Ahora bien, el artículo 200 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal precisa con claridad la temporalidad máxima del tratamiento psicológico al que deba someterse al sentenciado por el delito de violencia familiar, pues se establece que dicho tratamiento en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión. Sin embargo, el precepto en estudio no establece el tiempo mínimo de la citada medida de

> seguridad, por lo que si es la autoridad ejecutora la encargada de supervisar, observar y orientar la conducta del sentenciado, será dicha autoridad la que, atendiendo al desarrollo del tratamiento, deba informar al Juez de la causa, si es necesario que la medida de seguridad perdure por el tiempo impuesto en la pena de prisión o si bien si puede ser por una temporalidad menor.[219]

- **Imposición de medidas restrictivas o de seguridad.** Pueden decretarse diversas medidas con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de la víctima, medidas que, en términos generales, constituyen restricciones o prohibiciones para el agresor, y entre las que pueden mencionarse:

  - Restricción de la comunicación o acercamiento con la víctima.[220]
  - Prohibición de ir a un lugar determinado.
  - Separación del sujeto activo del domicilio conyugal o común.
  - Apercibimiento para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño o que resulte ofensiva a los sujetos pasivos.
  - Orden de otorgar caución de no ofender.
  - Prohibición de ofender a la víctima por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.

  Éstas son, por tanto, las penas y medidas de seguridad que comúnmente se imponen a quien comete el delito de violencia familiar, pero

[219] Tesis 1a./J. 41/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 230. Reg. IUS. 174,323.

[220] Los tribunales de la Federación han precisado que para que la autoridad judicial decrete la medida provisional que prohíbe al activo acercarse a la víctima no es necesario que se acredite que la presencia del probable responsable pueda dañar la integridad física o emocional del sujeto pasivo. Tesis IV.3o.T.34 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, enero de 2003, p. 1892. Reg. IUS. 185,020.

debe tenerse presente que si los actos constitutivos de éste actualizan un delito diverso, pueden imponerse al sujeto activo también las penas correspondientes a él.[221]

c. Consecuencias de carácter administrativo

Como ha quedado señalado, en el orden administrativo se han creado diferentes instituciones con el fin de brindar apoyo y protección a las víctimas de violencia familiar.

Éstas tienen, entre otras, la atribución de sancionar las infracciones a las leyes que para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar se han promulgado en las entidades federativas.

En términos generales, las infracciones que, conforme a los ordenamientos de mérito, suelen sancionarse, son:

- Que los involucrados en eventos de violencia intrafamiliar no asistan, sin causa justificada, a los citatorios que se les hagan con el efecto de que se apliquen las medidas asistenciales para erradicar la violencia.
- Que cuando las partes, de común acuerdo, hayan decido someterse a algún procedimiento administrativo tendente a solucionar un conflicto de violencia familiar, incumplan con los convenios que, en su caso, hayan adoptado, o bien, con la resolución que se haya emitido.

[221] Tesis I.9o.P.71 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 1911. Reg. IUS. 169,162; tesis IV.2o.P.34 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 2391. Reg. IUS. 173,419; y, tesis IV.2o.P.1 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, p. 1297. Reg. IUS. 186,825.

Luego, son éstas las principales infracciones que en el ámbito administrativo se castigan, y las sanciones que, en términos generales, resultan aplicables, son:

- Amonestación por escrito
- Apercibimiento por escrito
- Multa[222]
- Arresto

7. Vías para resolver conflictos de violencia familiar

Los sujetos involucrados en conflictos de violencia familiar cuentan con dos distintas vías para resolverlos,[223] la vía extrajudicial —ante autoridades administrativas— y la judicial —ante autoridades jurisdiccionales—.[224]

a. Vía extrajudicial

Las víctimas de violencia familiar pueden acudir a diversos organismos e instituciones, de índole administrativa, creados específicamente con el fin de prestarles atención, asistencia y protección.

Dichos organismos e instituciones se establecen, por regla general, a través de las leyes especializadas en violencia familiar que, como ha quedado señalado, se han promulgado en las entidades federativas,[225] motivo por el cual su deno-

222 En caso de reincidencia es posible que la multa se duplique.
223 No únicamente los receptores de violencia familiar pueden acudir a las autoridades administrativas o judiciales, sino cualquier persona que tenga conocimiento de la existencia de algún conflicto de violencia familiar en virtud de su cercanía con la víctima.
224 Tenorio Godínez, Lázaro, *op. cit.*, p. 85.
225 Véase *supra*, "Marco jurídico", "Derecho interno".

minación, integración y atribuciones varían de un Estado a otro. Sin embargo, puede establecerse que, en términos generales, entre sus funciones se encuentra la de solucionar conflictos de violencia familiar.

Por tanto, ante estas autoridades suelen tramitarse diferentes procedimientos administrativos tendentes a resolver los referidos conflictos,[226] procedimientos entre los que destacan el de conciliación y el de amigable composición o arbitraje.[227]

- **Conciliación.** En este procedimiento el conciliador busca la avenencia entre las partes, y para ello se celebra una audiencia en la que les propone alternativas de solución y les da a conocer las consecuencias en caso de que continúen con su conflicto. Si las partes llegan a un convenio éste adquiere carácter obligatorio y, por ende, su ejecución puede demandarse ante la autoridad judicial. Por el contrario, si las partes no logran acuerdo alguno se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante las autoridades jurisdiccionales.

- **Amigable composición o arbitraje.** Constituye un procedimiento administrativo contencioso, al que ambas partes se someten voluntariamente. En éste, se lleva a cabo una audiencia en la que se desahogan pruebas, se reciben alegatos y se dicta la resolución respectiva, resolución que es de carácter vinculatorio y exigible para ambas

[226] A través de estos procedimientos no pueden resolverse controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

[227] En términos generales, en todas las leyes administrativas para asistir, atender y prevenir la violencia familia se contemplan los mismos procedimientos, aunque su denominación puede variar. Se habla, así, de procedimiento contencioso administrativo, queja, mediación, etcétera.

partes, y cuya ejecución también puede demandarse ante la autoridad jurisdiccional.

b. Vía judicial

Las víctimas de violencia familiar pueden no sólo recurrir a autoridades administrativas, sino también jurisdiccionales, tanto civiles como penales, siendo las principales vías en que se pueden tramitar acciones vinculadas con violencia familiar, las siguientes: [228]

- **Vía controversia del orden familiar.** Se trata de un procedimiento especial, regulado en los códigos procesales civiles, a través del que se tramitan asuntos que afectan a la familia, entre ellos, los relativos a violencia familiar,[229] los cuales, dada la urgencia de tomar medidas para preservar a la familia y para proteger a sus miembros, ameritan mayor expeditez.

  En esta vía puede demandarse, por ejemplo, el cese de las conductas de violencia familiar.

- **Vía ordinaria civil.** Esta vía resulta procedente en aquellos asuntos relativos a la familia que no son susceptibles de tramitarse vía controversia del orden familiar.[230]

---

228 Tenorio Godínez, Lázaro, *op. cit.*, pp. 88 y 89.

229 Tesis I.3o.C.833 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 1159. Reg. IUS. 163,887.

230 Por ejemplo, en términos del artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los asuntos relativos al divorcio y a la patria potestad no son susceptibles de tramitarse vía controversia del orden familiar.

Por ejemplo, en esta vía se tramitan los juicios de divorcio necesario en los que se invoca como causal la violencia familiar, así como aquellos en que, por la misma causa, se demanda la pérdida de la patria potestad.

- **Vía penal.** A través de ésta se determina si la conducta del agresor encuadra en el tipo de violencia familiar y, por ende, si es procedente imponerle las sanciones que en la legislación penal se prevén, debiendo tenerse en cuenta que, dado que el delito de violencia familiar, por regla general, se comete dentro del propio domicilio, en ausencia de testigos, la declaración del sujeto pasivo tiene valor preponderante, por lo que el ilícito se acredita con la prueba circunstancial, adminiculando todos y cada uno de los hechos.[231]

Son éstas las vías a través de las cuales las personas sometidas a violencia familiar pueden solicitar el apoyo y protección del Estado, y es de tener presente que éstas no se excluyen entre sí. Así, por ejemplo, puede promoverse ante un Juez de lo familiar una controversia y, al mismo tiempo, denunciarse la comisión de un delito por la realización de hechos constitutivos de violencia familiar, o bien, tramitarse un procedimiento administrativo y, a la vez, ejercerse una acción ante las autoridades jurisdiccionales.

[231] Tesis XVII.2o.P.A.30 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 1896. Reg. IUS. 171,561; y, tesis VI.2o.P.35 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, julio de 2002, p. 1331. Reg. IUS. 186,526.

Epílogo

El hombre, por su propia naturaleza social, necesita unirse a sus semejantes y, por ende, la familia constituye una agrupación natural a la que se le ha reconocido el carácter de núcleo social primario.

En la familia se finca y fundamenta la organización del Estado y de la sociedad, y es en ella donde se educan y forman las nuevas generaciones, siendo este el motivo fundamental por el que entre sus miembros deben prevalecer el respeto, la consideración, la solidaridad y el apoyo mutuos.

A fin de lograr lo anterior, tanto en el ámbito internacional como en el interno se han emitido normas que, en términos generales, buscan proteger el orden y la estabilidad de la familia y, en esa medida, evitar que dentro de ella se produzcan fenómenos que

dañen la sana convivencia de sus miembros, pues son éstos los destinatarios de las normas protectoras de la familia.

Uno de los fenómenos que afectan gravemente a la familia, y en consecuencia a la sociedad en su conjunto, lo constituye la violencia familiar, la cual puede concebirse como toda agresión intencional de carácter físico, psicoemocional, sexual o económico que, por acción u omisión, uno de los miembros de la familia, abusando del poder y posición que tiene dentro de ésta, dirige a otro de los integrantes del núcleo familiar, con el fin de causarle un daño, controlarlo o someterlo.

La violencia familiar, por tanto, se configura cuando se reúnen ciertos elementos, a saber:

a) Una conducta de acción u omisión, es decir, un hacer o no hacer lo que se debía.
b) La existencia de un vínculo susceptible de generar relaciones familiares —matrimonio, parentesco, concubinato, adopción, etcétera— entre la víctima, a la que se le denomina receptor de violencia familiar, y el agresor, conocido como generador de dicha violencia.
c) El uso de la fuerza, sea física o moral, ejercida por el agresor sobre la víctima, ello como consecuencia de que, por regla general, en las familias existen posiciones asimétricas de poder, lo que da pauta a que la violencia la cometan los miembros más fuertes de la familia contra los más débiles o vulnerables.
d) La causación de un daño o afectación a la integridad física o psíquica de la víctima.
e) El carácter intencional de la conducta, pues no puede hablarse de violencia familiar si a quien se le atribuye el carácter de agresor obró de manera imprudente o accidental.

f) La finalidad de controlar, someter, dominar o agredir al sujeto contra el que se comete.

Generalmente, cuando se reúnen los anteriores elementos se está ante un caso de violencia familiar, la cual no se reduce al maltrato físico, sino que comprende también otro tipo de agresiones, lo que da lugar a que se hable de diversas clases de aquélla, como son la violencia física, la psicoemocional, la sexual y la económica.

Son, por ende, muchas y variadas las conductas que encuadran en el concepto de violencia familiar, pero todas se caracterizan porque no sólo afectan a la víctima directa de ella, sino a todo el núcleo familiar en que se producen y, de manera indirecta, a la sociedad en su conjunto.

Por tal razón, el Estado se ocupa de este fenómeno y toma acciones para prevenirlo, atenderlo, sancionarlo y erradicarlo. Estas acciones se manifiestan en, entre otras cosas, la promulgación y reforma de múltiples normas en las que, además de definirse las conductas y los sujetos de la violencia familiar, se establecen las vías que, quien la sufre, tiene a su alcance para combatirla, así como las consecuencias que, para quien la genera, puede acarrear.

En cuanto a estas últimas, se tiene que en el orden civil la violencia familiar puede provocar, por ejemplo, que el agresor pierda, respecto de la víctima, sus derechos familiares, como los alimentarios, los sucesorios y los derivados de la patria potestad, así como que se actualice en su contra una causal de divorcio y que tenga que pagar los daños y perjuicios ocasionados a la víctima. Sin embargo, las consecuencias de la violencia familiar no se constriñen al ámbito civil, pues en la legislación sustantiva penal este tipo de violencia se encuentra

tipificada como delito y, por ende, quien la comete puede también hacerse acreedor a sanciones penales, como prisión, multa o pérdida de derechos en relación con la víctima. De igual manera, en el orden administrativo las instituciones públicas que llevan a cabo funciones de asistencia y atención de la violencia familiar pueden sancionar —ya sea con amonestación, apercibimiento, multa o arresto— las infracciones a las leyes que las crean y regulan.

Con lo anterior se busca que, ante la amenaza de sanciones civiles, así como de la imposición de las penas previstas por el legislador, se evite la realización de conductas de violencia familiar, así como que, de llevarse a cabo éstas, el responsable sea sancionado.

En resumen, se pretende proteger y preservar la sana convivencia familiar, a fin de que la familia sea, efectivamente, un espacio en el que sus miembros, principalmente los más vulnerables —como son las mujeres, los niños, los adultos mayores y los discapacitados—, puedan desenvolverse y desarrollarse plenamente y, sobre todo, en el que se respeten plenamente sus derechos fundamentales.

Fuentes consultadas

Bibliohemerografía

- Adato Green, Victoria, "Violencia familiar y grupos vulnerables", *Gaceta 6 de diciembre*, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, año 9, núm. 29, julio-septiembre de 2002.

- Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *Panorama internacional de derecho de familia. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

- Aranguren Gonzalo, Luis, *Solidaridad: la nueva ternura. Claves y propuestas educativas*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 2006.

- Arellano García, Carlos, *Práctica forense civil y familiar*, 3a. edición, México, Porrúa, 2006.

- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Baez, Rosalía, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Harla, 1994.

- Caballenas, Guillermo, y, Alcalá-Zamora y Castillo, Luis, "Familia y sociedad. Su transformación social", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXVIII, núm. 109, enero-abril de 1987.

- Chávez Asencio, Manuel F, y, Hernández Barros, Julio A., *La violencia intra-familiar en la legislación mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa, 2000.

- Cruz Ponce, Lisandro, "Conceptos genéricos de familia y familiares", *Anuario jurídico*, México, UNAM, XIII, 1986.

- De la Mata Pizaña, Felipe, y, Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, 2a. ed., México, Porrúa, 2005.

- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, México, Porrúa, 2008.

- Espinosa Flores, María del Rocío, "Breve panorama de la violencia familiar", *Perspectivas jurídicas del Estado de México*, México, año 3, vol. 2, núm. 5, julio-diciembre de 2003.

- Estrada González, Martha Eréndira, "Protección legislativa en materia penal y civil, en el ámbito de la violencia familiar", *Alegatos*, México, UAM, núm. 63, mayo-agosto de 2006.

- Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 26a. ed., México, Porrúa, 2009.

- _____, "El marco jurídico de la familia", *Anuario jurídico*, México, UNAM, XIII, 1986.

- _____, voz "Familia", en Instituto de investigaciones jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007.

- Ganzenmüller Roig, C., *La violencia doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar*, España, Bosch, 1999.

- González, Ma. del Refugio, voz "Violencia familiar o intrafamiliar", en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007.

- Güitrón Guevara, Everardo, "Protección contra la violencia familiar", *Perspectivas jurídicas del Estado de México*, México, año 3, vol. 2, núm. 5, julio-diciembre de 2003.

- Instituto Nacional de las Mujeres, *Acciones para erradicar la violencia intrafamiliar y contra las mujeres. Leyes y convenciones*, México, INMUJERES, 2001.

- _____, *Mesa institucional para coordinar las acciones de prevención y atención de la violencia familiar y hacia las mujeres*, México, INMUJERES, 2002.

- Leñero Otero, Luis, "Realidades familiares y la crisis del modelo nuclear-conyugal en los países latinoamericanos", *Anuario jurídico*, México, UNAM, XIII, 1986.

- López Monroy, José de Jesús, "Aspectos jurídicos referentes a la organización y desorganización de la familia mexicana", *Anuario jurídico*, México, UNAM, XIII, 1986.

- Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, México, Porrúa/UNAM, 2004.

- Morales Hernández, Ma. Rocío, "Violencia familiar", *Revista Mexicana de Justicia*, México, Procuraduría General de la República, sexta época, núm. 2, septiembre de 2002.

- Pérez Carrillo, Agustín, "Relación entre Estado y familia", *Anuario jurídico*, México, UNAM, XIII, 1986.

- Pérez Duarte, Alicia, *Derecho de familia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, colección *Popular*, núm. 503.

- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, "La violencia familiar, un concepto difuso en el derecho internacional y en el derecho nacional", *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, nueva serie, año XXXIV, núm. 101, mayo-agosto de 2001.

- *Ponce Sánchez, Juan Manuel,* "Medios legales frente a la violencia intrafamiliar", *Revista jurídica*, México, Supremo Tribunal de Justicia del Poder

Judicial del Estado de Aguascalientes, nueva época, año XIII, no. 23, abril-julio 2002.

- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.

- Rodríguez Cortés, Francisco Javier, "Violencia familiar", *Nexo jurídico. Locus regit actum*, México, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, año tres, núm. 7, abril-junio 2009.

- Serna, José Manuel, "Sanciona el Estado la violencia intrafamiliar", *Visión el cambio. Órgano de difusión de la Procuraduría General de la República*, México, año 2, no. 7, diciembre 2002.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, México, SCJN, 2010, serie Temas selectos de derecho familiar, núm. 1.

- _____, *El Ministro Francisco H. Ruiz,* México, SCJN, 2003, serie Semblanzas, núm. 3.

- _____, *Imposición del tratamiento psicológico por la comisión del delito de violencia familiar en el Distrito Federal*, México, SCJN, 2007, serie Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 26.

- _____, *Patria potestad*, México, SCJN, 2010, serie Temas selectos de derecho familiar, núm. 2.

- Suárez Castro, Felicita, "Violencia Intrafamiliar", *Sacris lex*, México, año 3, núm. 22, 2005.

- Tenorio Godínez, Lázaro, *La violencia familiar en la legislación civil mexicana. Teoría y aplicación jurisdiccional*, México, Porrúa, 2007.

- Trejo Martínez, Adriana, *Prevención de la violencia intrafamiliar*, México, Porrúa, 2001.

- Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006.

Normativa

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Convención Americana de los Derechos Humanos
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad
- Código Civil Federal
- Código Penal Federal

- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Código Civil de Aguascalientes
- Código Civil del Estado de Chihuahua
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código Civil de Durango
- Código Civil del Estado de México
- Código Civil para el Estado de Nayarit
- Código Civil para el Estado de Nuevo León
- Código Civil para el Estado de Oaxaca
- Código Civil del Estado de Querétaro
- Código Civil para el Estado de Quintana Roo
- Código Civil para el Estado de Sinaloa
- Código Civil para el Estado de Tabasco
- Código Civil para el Estado de Tamaulipas
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- Código Civil para el Estado de Veracruz
- Código Civil del Estado de Yucatán
- Código Familiar del Estado de Zacatecas
- Código Penal para el Estado de Aguascalientes
- Código Penal para el Estado de Baja California
- Código Penal para el Estado de Baja California Sur
- Código Penal del Estado de Campeche
- Código Penal para el Estado de Chiapas
- Código Penal del Estado de Chihuahua
- Código Penal de Coahuila

- Código Penal para el Estado de Colima
- Código Penal para el Distrito Federal
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango
- Código Penal del Estado de México
- Código Penal para el Estado de Guanajuato
- Código Penal del Estado de Guerrero
- Código Penal para el Estado de Hidalgo
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco
- Código Penal del Estado de Michoacán
- Código Penal para el Estado de Morelos
- Código Penal para el Estado de Nayarit
- Código Penal para el Estado de Nuevo León
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca
- Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla
- Código Penal para el Estado de Querétaro
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
- Código Penal del Estado de San Luis Potosí
- Código Penal para el Estado de Sinaloa
- Código Penal para el Estado de Sonora
- Código Penal para el Estado de Tabasco
- Código Penal para el Estado de Tamaulipas
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave
- Código Penal del Estado de Yucatán
- Código Penal para el Estado de Zacatecas

- Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California
- Ley del Adulto Mayor del Estado de México
- Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California Sur
- Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche
- Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas
- Ley de Asistencia y Atención para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar de Colima
- Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar del Distrito Federal
- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar de Durango
- Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México
- Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato
- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero
- Ley para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Hidalgo
- Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco
- Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo
- Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos

- Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Nayarit
- Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León
- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Oaxaca
- Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla
- Ley que establece las bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro
- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo
- Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí
- Ley para prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa
- Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora
- Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco
- Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas
- Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala
- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz
- Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán
- Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado de Zacatecas

Otras fuentes

- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
- *DVD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2010. Junio 1917-junio 2010*, México, SCJN/PJF, 2010.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en diciembre de 2010 en los talleres de Grupo Comercial e Impresos Cóndor, S.A. de C.V., calle Norte 178 núm. 558, Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15510, México, D.F. Se utilizaron tipos Rotis Sans Serif Std de 8, 10 y 11 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.